

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

14^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
22 de junio de 2003

Informe sobre

el P. del S. 2302

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. del S 2302, tiene el honor de recomendar la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas:

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Página 2, inciso (d)	Después de “penales” tachar “confieren” y sustituir por “conllevar”
Página 2, último párrafo	Después de “planteamientos” añadir una coma; en la misma línea tachar “lo más preocupante es” y sustituir por “sobresale”
Página 3, párrafo 2, línea 2	Después de “también se” tachar “tomó como punto de partida” y sustituir por “consideró”; en la misma línea tachar “redacción” y sustituir por “elaboración”
Página 4, párrafo 1, línea 2	Después de “particularmente” tachar “crítica pues” y sustituir por “crucial ya que”
Página 4, párrafo 1, línea 9	Después de “procedimiento” tachar “novel” y sustituir por “nuevo”

EN EL TEXTO DECRETATIVO:

Página 8, línea 16	Después de “cosa” añadir “que no le pertenece,”
--------------------	---

Página 9, línea 9

Tachar “dato o imagen incluidos en un” y sustituir por “o cualquier material leído por máquina o producido de forma electrónica aunque nunca sea impreso en papel,”; en la misma línea entre “material” e “informático” añadir “informativo o”

Página 9, línea 12

Después de “Rico” tachar la coma; después de “ley,” añadir “o que se designe por ley como documento público,”

Página 10, línea 15

Después de “valores,” añadir “sellos, comprobantes de rentas internas,”

Página 11, línea 12

Después del punto añadir “El término funcionario público incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el gobierno del Estado Libre Asociado que están investidos de parte de la soberanía del estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

Página 12, líneas 1 y 2

Entre dichas líneas insertar lo siguiente: "(x) 'Rehabilitación' es el conjunto de procesos participativos y estructurados, en sus diversas modalidades, incluyendo servicios dirigidos a modificar la conducta delictiva del sentenciado, cuyo propósito básico es promover y potenciar el desarrollo de sus capacidades para fomentar su inserción en la comunidad como personas productivas y útiles, de manera que puedan comportarse sin incurrir nuevamente en conducta delictiva."

Página 12, línea 2

Tachar "(x)" y sustituir por "(y)"

Página 12, línea 5

Tachar “(x)” y sustituir por “(z)”

Página 12, entre las líneas 10 y 11

Adicionar un nuevo inciso (aa) para que lea como sigue: “(aa) “Voluntario” aplica a la intención con

que se ejecute un acto, o se incurra en una omisión, implica simplemente propósito o voluntad de cometer el acto o de incurrir en la omisión a que se refieren.”

Página 18, entre las líneas 3 y 4

Adicionar párrafo que lea como sigue: “Esta causa de exclusión de responsabilidad únicamente estará disponible para delitos menos graves y delitos graves de cuarto grado.”

Página 18, línea 10

Después de “que” tachar “haya” y sustituir por “ha”

Página 20, línea 3

Tachar punto y añadir “; pero siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinados sea elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial, el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención con que cometió el delito.”

Página 23, línea 18

Después de “controladas” sustituir “o” por una coma; en la misma línea después de “alcohol” sustituir la coma por “o al juego”

Página 23, entre las líneas 19 y 20

Adicionar párrafo, que lea como sigue: “Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos que correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado.”

Página 24, línea 19

Añadir luego de la frase “Esta pena no está disponible” y antes de la palabra “para” el siguiente texto: “para personas convictas por delitos que correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado, ni”

Página 26, entre las líneas 2 y 3

Añadir párrafo que lea como sigue: “Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos que correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo grado.”

Página 27, línea 1

Después de “**multa**” añadir “**o multa**”

Página 35, línea 16

En lugar de “.” debe leer “, u ocasionó la pérdida de propiedad o fondos públicos.”

Página 41, línea 12

Después del punto añadir “ El tribunal podrá requerir la información necesaria para determinar el ingreso bruto, incluyendo un estado financiero auditado por un Contador Público Autorizado.”

Página 44, línea 21

Después de “**Artículo 93.**” tachar el guión y sustituirlo por dos espacios.

Página 45, línea 14

En lugar de “.” debe leer “, sujeto a lo dispuesto en el artículo 91.”

Página 47, entre las líneas 5 y 6

Añadir lo siguiente: “(d) Lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este artículo no aplica a las leyes especiales cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.”

Página 47, línea 11

Después de “**Artículo 101.**” tachar el guión y sustituirlo por dos espacios.

Página 48, línea 7

Tachar desde “notificará” hasta “radicación de” y sustituir por “radicará a nombre del sentenciado y en consulta con el Secretario de Justicia”

Página 48, al final de la línea 15

Añadir “Para ser elegible a este procedimiento, en los delitos graves de primer grado el sentenciado deberá haber cumplido por lo menos doce (12) años de reclusión y por lo menos ocho (8) años cuando se trate de un menor juzgado como adulto. En los delitos graves de segundo grado, el sentenciado deberá haber cumplido en reclusión por lo menos el

Página 48, entre las líneas 15 y 16	cincuenta (50) por ciento de la sentencia impuesta por el tribunal.”
Página 48, línea 20	Añadir el siguiente párrafo: “El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Secretario de Justicia conjuntamente adoptarán la reglamentación que establezca el procedimiento para evaluar el ajuste del confinado, y para expedir y tramitar la certificación de rehabilitación.”
Página 48, líneas 21 y 22	Al final tachar la coma y sustituirla por “y el” Tachar desde “condiciones” hasta “comunidad.” y sustituir por “. De resolver favorablemente la certificación de rehabilitación, el tribunal ordenará al Superintendente de la Policía que no incluya la convicción en el Certificado de Antecedentes Penales, pero mantenga la misma en el historial del convicto únicamente para fines de reincidencia.”
Página 50, línea 13	Después de “indeterminado,” insertar “incurrirá en delito menos grave, pero”
Página 51, línea 14	Entre “ abortos ” y “.” añadir “ ilegales ”
Página 51, línea 20 hasta pág. 52, línea 23	Tachar desde “ Manipulación genética ” en la página 51 hasta la línea 23 en la página 52 y sustituir por: De la Ingeniería genética y de la Reproducción Asistida
	Artículo 115. Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento e investigación científica en genética y medicina. Toda persona que utilice tecnologías para alterar el genoma humano con fines distintos del diagnóstico, tratamiento o investigación científica en el campo de la biología humana,

particularmente la genética o la medicina, incurrirá en delito grave de segundo grado.

Por los términos “diagnóstico” y “tratamientos” se entiende cualquier intervención médica encaminada a determinar la naturaleza y causas de enfermedades, discapacidades o taras de origen genético o a remediarlas (curación o alivio).

Por “investigación científica” se entiende cualquier procedimiento o trabajo orientado al descubrimiento de nuevas terapias o a la expansión del conocimiento científico sobre el genoma humano y sus aplicaciones a la medicina.

Tanto las intervenciones dirigidas al diagnóstico y tratamiento como los procedimientos y trabajos orientados a la investigación científica tienen que llevarse a cabo con el consentimiento informado y verdaderamente libre de la persona de la que procede el material genético.

Artículo 116. Clonación humana. Toda persona que usando técnicas de clonación genere embriones humanos con fines reproductivos incurrirá en delito grave de segundo grado.

Artículo 117. Producción de armas por ingeniería genética. Toda persona que utilice ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana incurrirá en delito grave de primer grado.

Artículo 118. Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos. Toda persona que disponga de gametos, cigotos o embriones humanos

para fines distintos de los autorizados por sus donantes incurrirá en delito grave de tercer grado.

Artículo 119. Mezcla de gametos humanos con otras especies. Toda persona que mezcle gametos humanos con gametos de otras especies con fines reproductivos incurrirá en delito grave de segundo grado.

Este artículo no prohíbe la creación de animales en cuyo genoma se hayan incorporado genes humanos (animales transgénicos).

Página 53, línea 18

Tachar “sicológico” y sustituir por “sico-emocional”

Página 55, línea 8

Después de “comete” tachar “en” y sustituir por “por”

Página 57, línea 14

Después de “privada” tachar el punto y sustituir por “por parte de los padres, o uno de éstos, o el tutor o encargado.”

Página 58, línea 22

Tachar "menos grave:" y sustituir por "grave de cuarto grado:"

Página 61, línea 18

Entre “especial,” e “y” añadir “tratamiento médico, sicoterapéutico, o de consejería,”

Página 61, línea 22

Tachar “emocional” y sustituir por “sico-emocional”

Página 62, línea 21

Entre “especial,” e “y” añadir “tratamiento médico, sicoterapéutico, o de consejería,”

Página 63, líneas 1 a la 3

Tachar todo su contenido.

Página 63, línea 4

Tachar “146.” y sustituir por “145.”

Página 63, línea 7

Tachar “147.” y sustituir por “146.”

Página 63, línea 14

Tachar “148.” y sustituir por “147.”

Página 63, línea 19

Tachar “149.” y sustituir por “148.”

Página 64, línea 1

Tachar “150.” y sustituir por “149.”

Página 64, línea 6	Tachar “ 151. ” y sustituir por “ 150. ”
Página 65, línea 1	Tachar “ 152. ” y sustituir por “ 151. ”
Página 65, línea 7	Tachar “ 153. ” y sustituir por “ 152. ”
Página 65, línea 15	Tachar “ 154. ” y sustituir por “ 153. ”
Página 66, línea 3	Tachar “ 155. ” y sustituir por “ 154. ”
Página 69, línea 6	Tachar “dieciséis (16)” y sustituir por “dieciocho (18)”
Página 69, línea 10	Tachar “ 156. ” y sustituir por “ 155. ”
Página 70, línea 3	Tachar “ 157. ” y sustituir por “ 156. ”
Página 70, línea 9	Tachar “ 158. ” y sustituir por “ 157. ”
Página 70, línea 11	Tachar “cuarto” y sustituir por “tercer”
Página 70, línea 12	Tachar “ 159. ” y sustituir por “ 158. ”
Página 70, línea 15	Tachar “cuarto” y sustituir por “tercer”
Página 70, línea 16	Tachar “ 160. ” y sustituir por “ 159. ”
Página 70, línea 19	Tachar “cuarto” y sustituir por “tercer”
Página 70, línea 20	Tachar “ 161. ” y sustituir por “ 160. ”
Página 71, línea 8	Tachar “ 162. ” y sustituir por “ 161. ”
Página 71, línea 12	Tachar “ 163. ” y sustituir por “ 162. ”
Página 71, línea 19	Tachar “ 164. ” y sustituir por “ 163. ”
Página 72, línea 1	Tachar “ 165. ” y sustituir por “ 164. ”
Página 72, línea 6	Tachar “ 166. ” y sustituir por “ 165. ”
Página 72, entre las líneas 14 y 15	Añadir un nuevo artículo que lee como sigue: “ Artículo 166. Esclavitud. Toda persona que ejercite los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado.”
Página 72, línea 15	Tachar “de cualquier modo”
Página 72, línea 16	Tachar “la libertad de otra” y sustituir por “a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad”
Página 73, línea 8	Después de “ser” añadir “por tiempo o distancia”

Página 75, entre las líneas 7 y 8

Añadir un nuevo artículo que lee como sigue:
“**Artículo 177. Allanamiento ilegal.** Toda persona que so color de autoridad y sin una orden de allanamiento expedida por un juez conforme a derecho ejecute un allanamiento incurrirá en delito grave de cuarto grado.”

Página 75, línea 10

Tachar “**177.**” y sustituir por “**178.**”

Página 75, línea 11

Después de “que” añadir “sin autoridad de ley y para fines ilegítimos”

Página 75, entre las líneas 17 y 18

Añadir un nuevo artículo que lee como sigue:
“**Artículo 179. Grabación ilegal de imágenes.** Toda persona que sin justificación legal utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia secreta en lugares privados o donde las personas poseen una expectativa de intimidad incurrirá en delito grave de cuarto grado.”

Página 75, línea 18

Tachar “**178.**” y sustituir por “**180.**”

Página 76, línea 1

Tachar “**179.**” y sustituir por “**181.**”

Página 76, línea 6

Tachar “**180.**” y sustituir por “**182.**”

Página 76, línea 12

Tachar “**181.**” y sustituir por “**183.**”

Página 76, línea 17

Tachar “**182.**” y sustituir por “**184.**”

Página 76, línea 19

Tachar “180” y sustituir por “182”

Página 76, línea 20

Tachar “181” y sustituir por “183”

Página 76, línea 22

Tachar “**183.**” y sustituir por “**185.**”; y en la misma línea al final tachar “180” y sustituir por “182”

Página 76, línea 23

Tachar “181” y sustituir por “183”

Página 77, línea 1

Tachar “182” y sustituir por “184”

Página 77, línea 4

Tachar “**184.**” y sustituir por “**186.**”; y en la misma línea al final tachar “180” y sustituir por “182”

Página 77, línea 5

Tachar “181” y sustituir por “183”

Página 77, línea 6	Tachar "182" y sustituir por "184"
Página 77, línea 12	Tachar "185." y sustituir por "187."
Página 77, línea 17	Tachar "186." y sustituir por "188."
Página 77, línea 17	Tachar "causarle" y sustituir por "causar"
Página 77, línea 20	Tachar "187." y sustituir por "189."
Página 77, línea 21	Después de "escriba" añadir "a otra"
Página 77, línea 22	Después de "lascivo" tachar " a otra," y sustituir por ":",
Página 78, línea 1	Tachar "permita" y sustituir por "autorice con conocimiento"
Página 78, línea 6	Tachar "188." y sustituir por "190."
Página 78, línea 6	Después de "perturbe," insertar "interrumpa,"
Página 78, línea 10	Tachar "189." y sustituir por "191."
Página 78, línea 11	Después de "por" insertar "causa de"
Página 78, línea 12	Tachar "orientación sexual,"
Página 78, línea 19	Tachar todo su contenido
Página 78, línea 20	Tachar "(e)" y sustituir por "(d)"
Página 79, línea 7	Tachar "190." y sustituir por "192."
Página 79, línea 11	Tachar "191." y sustituir por "193."
Página 79, línea 12	Tachar "190" y sustituir por "192"
Página 79, línea 18	Tachar "192." y sustituir por "194."
Página 79, línea 22	Tachar "193." y sustituir por "195."
Página 80, línea 3	Al final de la línea tachar ";" y sustituir por "o en la persona de un menor;"
Página 80, línea 13	Tachar "191" y sustituir por "193"
Página 80, líneas 14 a la 22	Tachar todo su contenido.
Página 81, líneas 1 a la 23	Tachar todo su contenido
Página 82, líneas 1 a la 20	Tachar todo su contenido
Página 82, línea 21	Tachar "197." y sustituir por "196."
Página 82, línea 22	Después de "fluido" tachar " , o cualquier aparato o"
Página 83, línea 1	Tachar "sistema de comunicación"

Página 83, línea 3	Tachar “198. Interferencia” y sustituir por “197. Uso o interferencia”
Página 83, línea 4	Entre “que” y “altere,” añadir “use,”
Página 83, línea 7	Tachar “CUARTA” y sustituir por “SEGUNDA”
Página 83, línea 9	Tachar “199.” y sustituir por “198.”
Página 83, línea 15	Tachar “200.” y sustituir por “199.”
Página 83, línea 23	Tachar “QUINTA” y sustituir por “TERCERA”
Página 84, línea 2	Tachar “201.” y sustituir por “200.”
Página 84, línea 3	Después de “funcionario” añadir “o empleado”
Página 84, línea 4	Después de “o” añadir “a”
Página 84, líneas 4 y 5	Tachar “que resulten en perjuicio económico suyo o de un tercero”
Página 84, línea 7	Tachar “SEXTA” y sustituir por “CUARTA”
Página 84, línea 9	Tachar “202.” y sustituir por “201.”
Página 84, línea 16	Tachar “203.” y sustituir por “202.”
Página 85, línea 1	Tachar “La” y sustituir por “Para la”
Página 85, línea 2	Después de “establecido en” Invertir “Ley la” por “la Ley”
Página 85, línea 4	Tachar “SÉPTIMA” y sustituir por “QUINTA”
Página 85, línea 6	Tachar “204.” y sustituir por “203.”
Página 85, línea 9	Tachar “205.” y sustituir por “204.”
Página 85, línea 10	Tachar “204” y sustituir por “203”
Página 85, línea 17	Tachar “206.” y sustituir por “205.”
Página 86, línea 7	Tachar “207.” y sustituir por “206.”
Página 86, línea 11	Tachar “OCTAVA” y sustituir por “SEXTA”
Página 86, línea 13	Tachar “208.” y sustituir por “207.”
Página 86, línea 17	Tachar “209.” y sustituir por “208.”
Página 86, línea 18	Tachar “208” y sustituir por “207”
Página 87, línea 4	Tachar “210.” y sustituir por “209.”
Página 87, línea 5	Después de “postes” añadir una coma; en la misma línea después de “privada” tachar la coma

Página 87, línea 11	Tachar “NOVENA” y sustituir por “SÉPTIMA”
Página 87, línea 13	Tachar “211.” y sustituir por “210.”
Página 87, línea 16	Después de “inmuebles” insertar “o bienes muebles”
Página 87, línea 22	Tachar “212.” y sustituir por “211.”
Página 88, línea 4	Tachar “213.” y sustituir por “212.”
Página 88, línea 13	Tachar “214.” y sustituir por “213.”
Página 88, línea 18	Tachar “215.” y sustituir por “214.”
Página 89, líneas 20 y 21	Después de “cuando” tachar “la Comisión Federal de Comunicaciones releve a”; y después de “la estación” tachar “de la obligación impuesta por la Ley Federal de Comunicaciones.” y sustituir por “ha obtenido un relevo a esos fines de parte de la Comisión Federal de Comunicaciones.”
Página 89, línea 22	Tachar “DÉCIMA” y sustituir por “OCTAVA”
Página 90, línea 1	Tachar “216.” y sustituir por “215.”
Página 90, línea 5	Tachar “217.” y sustituir por “216.”
Página 90, línea 19	Tachar “218.” y sustituir por “217.”
Página 91, línea 7	Tachar “219.” y sustituir por “218.”
Página 91, línea 8	Tachar “a otra”
Página 91, línea 12	Tachar “220.” y sustituir por “219.”; en esa misma línea tachar “a”
Página 91, línea 13	Tachar “otra inserte” y sustituir por “haga”
Página 91, línea 16	Tachar “221.” y sustituir por “220.”
Página 91, línea 20	Tachar “222.” y sustituir por “221.”
Página 92, línea 3	Tachar “223.” y sustituir por “222.”
Página 92, línea 4	Tachar “a otra o al Estado, falsamente,”
Página 92, línea 6	Después de “diploma,” insertar “expediente,”
Página 92, línea 10	Tachar “224.” y sustituir por “223.”
Página 92, línea 15	Tachar “225.” y sustituir por “224.”
Página 92, línea 16	Tachar “a otra”

Página 92, línea 19

Tachar “226.” y sustituir por “225.”

Página 92, línea 22

Después de dicha línea añadir un nuevo artículo que lee como sigue: “**Artículo 226. Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas o literarias.** Toda persona que altere sin la debida autorización del autor o su derechohabiente los datos que identifican al autor, título, número de edición, casa editora o publicadora, o deforme, mutile o altere el contenido textual de un libro o escrito literario, científico o musical, disco o grabación magnetofónica o electrónica de sonidos (audio), o una obra teatral, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

Página 96, línea 17

Después de “cometa el” insertar “delito de”

Página 100, líneas 20 a 22

Tachar desde “por” en la línea 20 hasta “personas u” en la línea 22 y sustituir por “que perturbe la tranquilidad pública, o amenaza de emplear tal fuerza o violencia, acompañada de la aptitud para realizarla en el acto, por parte de dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad de ley, constituye motín, y toda persona que participe en un motín incurrirá en delito grave de cuarto grado.”

Página 101, líneas 1 y 2

Tachar texto líneas 1 y 2

Página 101, línea 4

Después de “respecto” insertar “a”

Página 101, línea 5

Después de “tiempo,” tachar “lugar o” y sustituir por “el lugar o los”

Página 102, línea 12

Tachar “dos (2)” y sustituir por “cinco (5)”

Página 102, línea 20

Al final de la línea, después de “tercero” insertar “propiedad,”

Página 103, línea 4	Después de “mediar” insertar “la” y después de “autorización” insertar “que permita la ley”
Página 104, línea 6	Después de “encomienda,” insertar “abolido el cargo o cesado en su ejercicio por renuncia o separación,”
Página 106, línea 4	Tachar “que sobrepase de diez mil (10,000) dólares,”
Página 106, entre líneas 5 y 6	Añadir un párrafo que lee como sigue: “Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado.”
Página 106, línea 10	Tachar “que sobrepase de diez mil (10,000) dólares,”
Página 106, entre líneas 11 y 12	Añadir un párrafo que lee como sigue: “Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado.”
Página 107, línea 3	Tachar “o”
Página 107, entre la línea 5 y 6	Añadir un nuevo inciso que lee como sigue: “(e) descuide o deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley.”
Página 111, línea 4	Después de “internación,” insertar “a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo,”
Página 117, línea 1	Después de “fiscal” tachar “o comisión legislativa en un tribunal de justicia de Puerto Rico,” y añadir “, agencia administrativa,”
Página 117, línea 2	Después de “federal,” añadir “ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa y sus comisiones, Legislatura Municipal y sus comisiones”

Página 119, línea 2	Después de “grupo” añadir “como tal sea”
Página 119, línea 3	Tachar “como tal”
Página 121, línea 21	Después de “política” tachar “, o” y sustituir por “o paramilitar,”
Página 122, líneas 13 a 15	Después de “hecho.” Tachar la oración desde “Sin embargo” hasta “sentenciado.”

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2302 propone adoptar el **Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para la creación de un ente revisor que proponga recomendaciones a la Asamblea Legislativa para atemperar el ordenamiento legal a lo provisto en este Código.

La preparación de esta medida se fundamentó en el Código Penal de Puerto Rico, 1974, según enmendado, conforme dispone la Resolución del Senado 203, de marzo de 2001. El historial legislativo y los trabajos en torno al Código Penal de 1974 fueron nuevamente evaluados. Entre ellos, los trabajos de la Prof. Helen Silving, del Prof. José Miró Cardona, del Prof. Francisco Pagán Rodríguez, del Dr. Manuel López Rey y los trabajos del Consejo de la Reforma de la Justicia y el Departamento de Justicia; además de la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico. También se consideraron los siguientes intentos de revisión realizados anteriormente en torno al Código Penal de 1974, vigente. Entre éstos el Proyecto del Senado 1229, aprobado en votación final en el Senado en Mayo de 1992, y documentado en los siguientes escritos en torno al mismo: Dora Nevares Muñiz, *Informe de Revisión Código Penal de Puerto Rico*, con la colaboración de M. Valencia y M. Wolfgang, 27 *Rev. Jur. UIA*, Núms. 1 y 2 (1992); Jorge Pérez Díaz, *Ponencia del Secretario de Justicia sobre la Reforma del Código Penal*, P. del S. 1229, 62 *Rev. Jur. UPR* 159 (1992); Dora Nevares y Miguel Valencia, *Comentario a la Ponencia del Secretario de Justicia sobre el P. del S. 1229*, 62 *Rev. Jur. UPR* 311 (1992). En 1995 se preparó una “Propuesta de enmiendas al Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente,” por el Comité de Derecho Penal de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, presidido por el Prof. Ernesto Chiesa. En este comité participaron, además, el Prof. Santiago Mir Puig, la Dra. Dora Nevares, y los jueces Hiram Sánchez Martínez

y Germán Brau. También fue objeto de consideración y análisis, el libro *Código Penal de Puerto Rico, Revisado y Comentado*, ed. 2001, por Dora Nevares Muñiz, que contiene un análisis editorial y comentarios sobre procedencia y enmiendas de cada artículo del Código Penal de 1974, vigente.

Como parte de esta Reforma del Código Penal, se prepararon los siguientes documentos o estudios que sirvieron de base a la elaboración de esta medida: Dora Nevares Muñiz, *Bases para un Modelo de Penas*, Documento de Trabajo, Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, agosto 2002, rev. noviembre 2002; Dora Nevares Muñiz, *Leyes que enmiendan el Código Penal de Puerto Rico, 1974, según enmendado*, Documento de Trabajo, Comisión de lo Jurídico del Senado, febrero 2002; Dora Nevares Muñiz, *Evaluación del Modelo de Penas del Código Penal*, abril 2002; Dora Nevares Muñiz, *Estudios Comparados de Códigos Penales*, Informe a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico en cumplimiento parcial de la R. del S. 203 de 1 de marzo de 2001, 3 vols. (Dic. 2002); Elba Rosa Rodríguez y Aixá Cruz Pol, *Sentencia Dictaminada en el Tribunal vs. Pena Cumplida*, Informe de la Oficina de Servicios Legislativos, para la Comisión de lo Jurídico del Senado en torno al estudio para la revisión del Código Penal de Puerto Rico, 27 de febrero de 2003, rev. 24 de abril de 2003; y M.M.O.R. Consulting Group, Inc. y Advanced Research Center, Inc., *Estudio de Valoración de Severidad de Delitos en Puerto Rico*, febrero 2003.

La Comisión de lo Jurídico recibió el asesoramiento y la deposición en vista pública del Dr. Santiago Mir Puig, profesor de la Universidad de Barcelona, y de la Baronesa Vivien Stern, investigadora de Kings College, Londres y Secretaria Ejecutiva Honoraria de Penal Reform International. Una vez preparado el anteproyecto de la Parte General del Código, el Profesor Mir Puig lo evaluó y envió por correo electrónico sus recomendaciones.

Esta Comisión de lo Jurídico mantuvo al Presidente de la Cámara de Representantes y a su Comisión de lo Jurídico informados del progreso de los estudios e informes, les explicó los resultados, y entregó a todos los miembros de la Comisión los documentos que se produjeron. Se celebraron dos reuniones conjuntas de ambas Comisiones de lo Jurídico y se hizo extensiva la invitación a las vistas públicas.

La Comisión de lo Jurídico del Senado celebró vistas públicas en dos ciclos: Primero, durante la preparación del nuevo Código, a tenor con la R. del S. 203, y luego de presentado el

P. del S. 2302. El primer ciclo de vistas se inició con la comparecencia de la Dra. Dora Nevares, Directora del Proyecto de Reforma Penal, quien depuso sobre la necesidad de reformar el Código Penal y la metodología a seguir en esta reforma. En la fase inicial de los trabajos de la reforma del Código Penal depusieron en vistas públicas las siguientes personas: la Secretaria de Justicia, Hon. Anabelle Rodríguez; Hon. Víctor Rivera González, como Secretario de Corrección; el Lic. Miguel A. Pereira, como Superintendente de la Policía; la Directora de la División Legal de la Oficina del Contralor de Puerto Rico; la Procuradora de las Mujeres, Lic. María Dolores Fernós; la Dra. Carmen Albizu García; Sra. Mariemil Rodríguez; Prof. José M. Canals; Lic. Jaime Ruberté, Presidente del Colegio de Abogados; Rev. Angel E. Marcial; Lic. Federico Rentas, Director Ejecutivo de la Sociedad para Asistencia Legal; Sr. Carlos Sánchez de Pro-Vida; Rev. Jorge Raschke; Rev. Milton Picón; Dra. Katherine Angueira; Sr. Carlos V. García; Sra. Betsy Barbosa de ACODESE; Sr. Pablo Navarro de la Organización Unidos por la Igualdad; Sra. Cecilia La Luz, del Programa “Saliendo del Closet”; Sr. Pedro Peters Maldonado; Sra. Nirvana González Rosa del Grupo Pro Derechos Reproductivos; Bonnie Scott Jones del Centro Legal Pro Derechos Reproductivos; Lic. Ada Conde; Sra. Cristina Hayworth; Dra. Mary E. Rivera; Lic. Janice M. Gutiérrez de American Civil Liberties Union; Omayra Sosa de Overseas Press Club; Dra. Trina Rivera, Presidenta de la Sociedad de Familiares y Amigos de los Confinados; Ing. José E. Fernández del Instituto Creacionista de Puerto Rico; Lic. Ricardo A. Ramírez de la Clínica de Asistencia Legal; Rvda. Margarita Sánchez del Movimiento Ecuménico Nacional de Puerto Rico; la Sra. Carmen M. Rivera Céspedes de PROFAMILIA; y el Lcdo. Carlos García Gutiérrez de la Corporación de Acción Civil.

Una vez presentado el proyecto 2302 de nuevo Código Penal comparecieron las siguientes personas: Dra. Dora Nevares Muñiz, Directora a cargo de la Revisión del Código Penal y la Lic. Rosa Noemí Bell Bayrón, Asesora al Proyecto de Código Penal; Hon. Anabelle Rodríguez, Secretaria del Departamento de Justicia; Hon. Miguel A. Pereira, Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación; Lic. Víctor Rivera González, Superintendente de la Policía de Puerto Rico; representante del Secretario del Departamento de Hacienda; Sra. Ana Evelyn Ortiz, en representación de la Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; Lic. Migdalia Adrovel, Directora Ejecutiva de la Comisión de Derechos Civiles; Lic. Félix Vélez y Lic. Israel Hernández de la Sociedad para Asistencia Legal; Prof. Ernesto Chiesa y el

Sr. Luis Ernesto Chiesa; Lic. Ada Conde de la Fundación de Derechos Humanos; Sr. Carmelo Campos y Rvda. Margarita Sánchez en representación de Amnistía Internacional; representantes de Taller de Formación Política; Dra. Mery Rivera; Sr. Pedro Julio Serrano; Sr. Sirio Alvarez, Presidente de Padres Gays y Bisexuales; Sr. Milton Picón de Morality in Media; Rev. Jorge Raschke, Lic. María Charbonier y el Dr. Bermúdez del Ministerio Clamor a Dios; Rev. René Pereira y Lic. Israel Roldán del Concilio de Iglesias Cristianas Evangélicas; Rev. Angel Marcial, Presidente de la Fraternidad Pentecostal de Puerto Rico; Rev. Luis Enrique González y el Juez Jorge Lucas Escribano representando el Concilio Misión Cristiana Fuente de Agua Viva; Sr. Carlos Sánchez de Pro-Vida; Lic. Gloria Cardona de Vanguardia de la Niñez; Dra. Luisa Burgos; Agro. Modesto Meléndez Mangual, ciudadano particular; Vanessa Moraza Torres, estudiante del Recinto de Ciencias Médicas; Lic. Nora Vargas del Instituto Puertorriqueño de Derechos Civiles; Lic. Dinorah La Luz en representación de American Civil Liberties; Lic. Ricardo Ramírez Lugo de la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico; Canciller Dr. Aníbal Colón del Arzobispado de San Juan; Lic. Ana Irma Rivera Lassén de CLADEM (Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de la Mujer); y el Lic. Arturo L. Dávila Toro, Presidente del Colegio de Abogados.

Se recibieron ponencias escritas en torno al P. del S. 2302, del Contralor de Puerto Rico, Hon. Manuel Díaz Saldaña; de la Inspectora General de Protocolos, Lic. Carmen H. Carlos; de la Dra. Norma Rodríguez Roldán, en representación de la Escuela Graduada de Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico; y se recibió asesoramiento en sesiones de trabajo del Sacerdote Jorge Ferrer, reconocido experto en bioética; de la Dra. Wanda Smith, sexóloga; y del Dr. Pedro Salazar, experto en propiedad intelectual, sobre los artículos del nuevo Código de especialidad en sus respectivos campos.

El Código Penal exige la máxima claridad conceptual posible. Los aspectos centrales de la comunicación pública: claridad, precisión, concisión, coherencia y armonía, se atendieron en la revisión lingüística de la medida, que le correspondió a la Srta. Cossette Barreto. Se consideraron primordialmente los campos gramaticales, sintácticos, semánticos y semiológicos. Los aspectos de legística fueron atendidos en esta medida por la Lic. Monín Berio Ramos. El Lic. Cesar Alvarado Torres atendió todo lo relacionado con el uso de la informática: acceso, manejo y reproducción gráfica de la información. Durante todo el proceso en torno a la

preparación del nuevo Código Penal la coordinación administrativa y el trabajo secretarial lo atendió la Sra. María Teresa Rivera.

El Código Penal debe ser un cuerpo legal que constituya un instrumento de acción efectiva en los esfuerzos de prevención y control del crimen. Para esto es necesario que responda a los valores sociales, atienda las condiciones y características de la conducta criminal y el sistema de administración de la justicia, dentro del marco de los derechos constitucionales de un estado de derecho democrático. La Dra. Mercedes Vargas y el Dr. Lerroy López asesoraron en los aspectos de percepción de las conductas delictivas entre la población. La Sra. Aixa Cruz Pol, de la Oficina de Servicios Legislativos atendió los aspectos de investigación estadística sobre las penas que se cumplen.

Un Código Penal no puede estar marginado de las condiciones de la sociedad y de la realidad de administración de la justicia penal en que habrá de operar. La Secretaria de Justicia, Hon. Anabelle Rodríguez, junto al Sub-Secretario, Lic. Miguel A. Santana Bagur y el Asesor de la Secretaria, Lic. Juan Frau; y los Secretarios de Corrección, Hon. Víctor Rivera González y Hon. Miguel Pereira, participaron en varias sesiones de trabajo con la Dra. Dora Nevares y la Lic. Rosa Noemí Bell, durante el proceso de redacción del anteproyecto que culminó en el P. del S. 2302. La Administración de Corrección suministró importantes datos empíricos para la redacción del nuevo esquema de penas que se adopta en esta medida. Además, la Dra. Dora Nevares realizó varias sesiones de trabajo con los profesores Julio Fontanet de la Universidad Interamericana, y Félix Cifredo Cancel de la Universidad de Puerto Rico; el Lic. Roberto Varela, abogado postulante y asesor del Senador José L. Dalmau; los licenciados Felix Vélez e Israel Hernández de la Sociedad para Asistencia Legal; y el personal del proyecto, las licenciadas Rosa Noemí Bell, Yanira Sierra y Aura Lynn Kregloh, previo a la preparación de la medida.

Esta Comisión considera pertinente incluir, como parte de este informe, una explicación del articulado del Nuevo Código Penal de Puerto Rico. También forman parte de este informe los siguientes cinco anejos: Anejo 1, Tabla de Contenido del Nuevo Código Penal; Anejo 2, Tabla de Concordancias y Antecedentes: Parte General; Anejo 3, Tabla de Concordancias y Antecedentes: Parte Especial y Disposiciones Complementarias; Anejo 4, Tabla de Delitos por Clasificación de las Penas en el P. del S. 2302; y Anejo 5, Penas de Reclusión por delito según Código vigente vs. Realmente Cumplidas vs. Penas Propuestas.

Organización del Código Penal

El Código Penal contiene 313 artículos, que se agrupan en las dos divisiones mayores propias de un Código Penal: Parte General y Parte Especial. El Código se estructuró de manera que próximamente se le añada un anejo con las leyes especiales, una vez sean enmendadas para incorporarle el nuevo modelo de penas adoptado por esta medida.

El Libro Primero: Parte General contiene tres títulos: De la Ley Penal; De los Elementos del Delito y De la Conducta Delictiva; y De las Consecuencias del Delito. El Libro Segundo: Parte Especial se divide en cinco títulos con los Delitos contra: la Persona, la Propiedad, la Seguridad Colectiva, la Función Gubernamental y la Humanidad.

Libro I: PARTE GENERAL

Principios Generales y Teoría del Delito

Se codifican los principios de la aplicación de la Ley Penal a tono con la doctrina vigente en Puerto Rico y en el derecho penal comparado actual. La pena o la medida de seguridad que se imponga será: proporcional a la gravedad del delito, necesaria y adecuada para lograr los propósitos consignados en el Código. Los propósitos generales que determinan la imposición de la pena son: la rehabilitación social y moral del convicto, la prevención de delitos y protección de la sociedad, el castigo justo en proporción a la gravedad del delito y la responsabilidad del convicto, y hacer justicia a las víctimas de delito. Se reconoce, además, que la pena o la medida de seguridad no puede atentar contra la dignidad humana, y se formulan los principios de legalidad y culpabilidad, en toda su extensión. Son estos principios básicos en los que debe erigirse el derecho penal de un Estado democrático.

Se amplía la jurisdicción extraterritorial para, además de mantener las circunstancias actuales, incorporar las de los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad, junto a aquellas situaciones que surjan de los tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos.

Se reconoce el principio de favorabilidad y se precisa su alcance, tanto para los asuntos de sucesión de leyes penales en el tiempo, como de interpretación de normas (Artículos 9 y 13). El Artículo 9 (Aplicación más favorable) procede del Artículo 4 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, que corresponde al Artículo 2 del Código Penal Argentino, pero se ha

extendido expresamente el principio de favorabilidad a las medidas de seguridad. Además, se consideró la sección 2 del Código Penal de Alemania actualizado en 2001 y las disposiciones en Silving, *Elementos Constitutivos del Delito*, (Editorial Universitaria 1976, 2^{da} ed. rev.). Los Artículos 44 y 386 del Código Político, permanecerán como complementos. Véase, Antonio Bascuñán, “La Aplicación de la Ley Penal Más Favorable”, *69 Rev. Jur. UPR* 1, 132 (2000).

El Artículo 10 regula la aplicación de la ley de vigencia temporera. El Prof. Antonio Bascuñán, “La Aplicación de la Ley Penal Más Favorable”, *69 Rev. Jur. UPR* 1 (2000), a las páginas 44-45, explica que:

“[p]or ley temporal la doctrina continental entiende una ley penal que asigna un tratamiento punitivo más severo a ciertas conductas en consideración a circunstancias especiales y transitorias. Por esta razón, el cambio de estas circunstancias hace innecesaria la mantenencia futura de ese tratamiento punitivo específico, pero no altera su adecuación como tratamiento punitivo de las conductas que fueron cometidas bajo dichas circunstancias especiales

Esta consideración político-criminal se estima implícita en las leyes penales que tienen un plazo preestablecido para el término de su vigencia formal (de aquí la denominación de leyes temporales). Ello es así porque por regla general, cuando una ley establece un tratamiento penal específico para acciones que se cometan u omitan dentro de un período determinado, lo hace considerando que dentro de ese plazo dichos comportamiento tienen una significación social peculiar que hace necesario ese tratamiento penal.” Citas omitidas.

El Artículo 20, Lugar del Delito, procede del Artículo 10 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. El Código Penal de Colombia, ed. 2000, Artículo 14, lo redacta de manera similar al del Código Penal de Puerto Rico. Se ubicó en esta sección para mantener correspondencia con el Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. No obstante, la mayoría de los códigos europeos (e.g., Alemania) y latinoamericanos (e.g., México) lo incluyen como parte de los principios de aplicación de la ley penal.

El Artículo 21, Momento del delito mantiene la redacción del Artículo 11 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. El tiempo es importante en delitos de resultado y para fines de sucesión de leyes penales, por lo que algunos códigos lo incluyen en la sección de aplicación de la ley, junto con el del lugar del delito, como Alemania y España.

La regulación del concurso de normas se incorpora al Código para orientar en la interpretación de la ley y en el procesamiento criminal (Artículo 12). El Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, sólo tenía la norma de especialidad en el Artículo 5, párrafo 2. El Derecho Comparado es antecedente también de esta disposición; Código Penal de México, Artículo 13; Silving, *Elementos Constitutivos del Delito* (Editorial Universitaria, 1976, 2da ed. rev.), Artículo V, sec.15; Artículo 8a, Código Penal de España. Véase además, Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal*, sec. 4.6.1; Santiago Mir Puig, *Derecho Penal*, 6^{ta} Edición, p. 638.

El Artículo 13 regula la interpretación de las palabras y frases. Los primeros dos párrafos mantienen la redacción del Artículo 6 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. El segundo párrafo proviene del *Model Penal Code*, sec. 1.02 (3). La norma aquí incorporada admite la interpretación, restrictiva o extensiva, que adelanta el propósito legislativo, siempre que no se caiga en la analogía. Los Artículos 2 y 3 de este Código, al consagrar el principio de legalidad, la prohibición de analogía y la garantía del debido proceso de ley (prohibición de la vaguedad) son suficiente protección al imputado y límite a este artículo.

Se incluye una regulación de la comisión por omisión, de la que carece el Código Penal, 1974, vigente. Esta redacción se propuso por el Dr. Santiago Mir Puig, quien la explica como sigue:

En la redacción propuesta la existencia del deber de evitar un resultado se convierte en un elemento a tener en cuenta, pero por sí solo no es determinante de la equivalencia de la omisión a la acción, en los delitos que tipifican la producción o causación de un resultado. El elemento determinante para equiparar la omisión a la acción es que el omitente haya creado o aumentado el riesgo del bien jurídico, cuya lesión no evita, aunque haya sido en un momento anterior y de forma lícita.

El segundo elemento conducente a la equiparación de la omisión a la acción, aunque tampoco opera automáticamente, incorpora el criterio material y decisivo a juicio del Profesor Mir Puig, que tiene que ver con la clásica conducta precedente, pero hablando de imputación en lugar de causación. Ello flexibiliza este criterio en lo objetivo (incluye fácilmente el haber determinado que el sujeto se hubiera puesto en peligro o que otras personas lo hubieran hecho, o que otros no hubieran podido socorrer, etc.); e incluye también la necesidad de tener en cuenta si la contribución al riesgo fue voluntaria o imprudente, como criterios subjetivos de la imputación del riesgo al omitente. Véase, Santiago Mir Puig, *Derecho Penal*, 6^{ta} Edición, Lección 12,

p. 323. El nuevo Artículo 25 “riesgo permitido” complementa en ese aspecto al Artículo 19 de este nuevo Código.

La parte subjetiva del delito se reformula siguiendo las recomendaciones del Comité de Derecho Penal de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación. Primero, se reafirma el Código en el principio de responsabilidad subjetiva, bajo el cual sólo cabe imputar a una persona los hechos que son obra de su voluntad o que al menos pudo prever y evitar. Este principio impide la responsabilidad objetiva en la esfera penal.

Segundo, se adopta el sistema de tipificación cerrada de los hechos negligentes, que predomina ampliamente en el Derecho comparado. Tiene la importante ventaja político-criminal de que respeta la exigencia constitucional de seguridad jurídica vinculada al principio de legalidad. En un sistema abierto, como el vigente en Puerto Rico, la jurisprudencia tiene dificultades para decidir qué delitos se pueden cometer por negligencia y cuáles exigen intención; esto se eliminó con el Artículo 22 de este nuevo Código.

Se elimina el párrafo: “La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el delito, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona” del actual Artículo 12 del Código Penal de Puerto Rico por innecesario. La Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación explica el nuevo Artículo 22 como sigue:

Respecto al título del artículo [22], habla en favor de la expresión “principio de responsabilidad subjetiva” su mayor capacidad de comunicación del significado último del artículo: la formulación de un principio fundamental del Derecho Penal moderno, respetuoso de la dignidad del individuo, el principio según el cual sólo cabe imputar a una persona los hechos que aparecen como obra de su voluntad o que al menos pudo prever y evitar. Sólo entonces se trata de hechos imputables a un sujeto racional.

El primer párrafo ofrece una redacción más simple y directa, al mismo tiempo que añade la precisión de que el principio sólo se formula para la “ley penal”. Es evidente que otra clase de leyes, como las civiles, puede acoger el principio contrario de la responsabilidad objetiva.

El párrafo segundo proclama el sistema de tipificación cerrada de los hechos negligentes (*numerus clausus*), que predomina ampliamente en el Derecho comparado. Ha sido acogido incluso por el nuevo Código Penal Español de 1995. Tiene la importante ventaja político-criminal de que respeta en mucho mayor medida la exigencia constitucional de seguridad jurídica vinculada al principio de legalidad. En un sistema abierto, como el vigente en Puerto Rico, la jurisprudencia tiene dificultad para decidir qué delitos se pueden cometer por negligencia y cuáles exigen intención.

Tercero, como indica el Comité de la Academia, el concepto de intención no se halla bien reflejado en el actual Código Penal. Es éste uno de los puntos que ha recibido una crítica más generalizada a través de los años. No puede llamarse intencional un hecho no querido por su autor, como lo pretende el Artículo 15 (b) del Código Penal de Puerto Rico, vigente (“cuando el resultado sin ser querido ha sido previsto por su autor”). La intención implica algún modo de “querer”. En la doctrina actual se ha impuesto la opinión según la cual hay dos formas de “querer”: el querer como manifestación de un deseo dirigido a la consecución de un hecho, y el querer como aceptación del hecho. Como se indica en el escrito de la Academia: “Tanto quiere matar quien dispara para conseguirlo, como quien dispara con otro fin pero sabiendo y por tanto aceptando que va a matar con seguridad o con probabilidad. En el primer caso se habla de ‘dolo de primer grado’ o ‘intención en sentido estricto’. En el segundo caso, de ‘dolo directo de segundo grado’ y de ‘dolo eventual’.”

Los incisos (a) y (c) del nuevo Artículo 23, Intención, provienen del texto recomendado por el Comité de Derecho Penal de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación. El inciso (b) se añade por recomendación del Departamento de Justicia.

La letra (a) del nuevo Artículo 23 se refiere al dolo directo de primer grado. La letra (b) se refiere al dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias; mientras que, la letra (c) se refiere al dolo eventual o indirecto.

La letra (a) del nuevo Artículo 23, Intención, se refiere al dolo de primer grado, que es la más estricta clase de intención. Citamos: “(a) cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo”. El lenguaje anterior sustituiría al vigente Artículo 15(a): “cuando el resultado ha sido previsto y querido como resultado de su acción u omisión”.

La letra (b) se refiere al dolo de segundo grado, al indicar que “el hecho correspondiente es una consecuencia necesaria de la conducta voluntaria del autor”. En este caso el autor no busca la realización del delito, pero sabe y admite como seguro que su actuación dará lugar al delito.

La letra (c) del Artículo 23 incluye el dolo eventual, en la expresión “cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que en su caso concreto implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado”. La propuesta que hacemos opta por una versión que está imponiéndose en la doctrina actual y que concede al dolo eventual toda la amplitud posible, desde el punto de vista de lo que puede considerarse como conocido y por tanto como aceptado por el sujeto en el momento en que decide actuar. La intención supone, por lo menos, que el sujeto está consciente de la peligrosidad objetiva de su conducta en su caso concreto. Con esta última expresión se distingue este supuesto de los casos de culpa consciente, en que el sujeto conoce la peligrosidad estadística o general de su conducta, pero no cree que en su caso concurra. Al texto del apartado (c) propuesto por la Academia se le añadió la frase “a pesar de lo cual se conforma con ello”, por recomendación del Profesor Chiesa, asesor del Departamento de Justicia, para que no queden dudas de que el autor se conforma con que se produzca el resultado no querido, para acentuar la diferencia con la culpa consciente. En la culpa consciente, el autor no se conforma con el resultado, ni le es indiferente su producción.

El Profesor Mir Puig al evaluar el texto propuesto escribe:

Respecto al Artículo 23, inciso (c), para el dolo eventual, me parece que sería preferible exigir conciencia de un “riesgo considerable” en lugar de un “riesgo suficiente”. Esta última expresión puede ser adecuada para la exigencia del mínimo objetivo del delito (imputación objetiva), que se requiere en otro artículo del proyecto [Artículo 25]. Este mínimo puede ser suficiente cuando concurre dolo directo de primer grado, pero cada vez veo más claro que cada forma de dolo exige un grado distinto de peligro. Así como es evidente que el dolo directo de segundo grado requiere conciencia del peligro correspondiente a la práctica seguridad de la lesión, el dolo eventual ha de exigir conciencia de mayor peligro que la culpa consciente. Por lo demás, el adjetivo “considerable” tiene la ventaja de ser flexible y apuntar a un aspecto que la doctrina actual

considera importante: la valoración subjetiva del riesgo, que es la que importa en el dolo, aspecto subjetivo del hecho. El sujeto que tiene conciencia de que crea un “riesgo considerable” valora subjetivamente este riesgo, lo “considera”, como digno de consideración, lo cual es precisamente lo contrario a la conciencia meramente imprudente, caracterizada por el hecho de que supone infravaloración del riesgo, confianza en que no es tal en el caso concreto. Comunicación por correo electrónico a la Dra. Dora Nevares, Directora del Proyecto, 2 de abril de 2003.

Se reformula también la definición de negligencia en el propuesto Artículo 24, conforme recomendado por el Comité de la Academia de Jurisprudencia y Legislación. La definición propuesta mantiene el uso del término “imprudencia” del actual Artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico que refleja la esencia de la negligencia: falta de prudencia. Se introduce también el concepto técnico, actualmente preferido en este contexto, del “cuidado debido”. La imagen de “una persona normalmente prudente” enlaza la tradición anglo-americana con la continental-europea.

La sección tercera, titulada causas de exclusión de responsabilidad, mantiene la enumeración de casos que excluyen de responsabilidad penal, adoptado en el Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, prefiriendo esa clasificación, por ser de mayor amplitud, que la tradicional de causas de justificación y de exculpación.

En el tratamiento de las causas que eximen de responsabilidad penal, se descartó el actual Artículo 18 de caso fortuito, siguiendo recomendaciones del Secretario de Justicia en 1992 y del Comité de la Academia de Jurisprudencia, porque el vigente Artículo 18 del Código Penal de Puerto Rico, sigue admitiendo el denostado principio canónico del *versari in re illicita*. La doctrina actual y los códigos más modernos lo rechazan como manifestación, siquiera atenuada, del principio de responsabilidad objetiva, hoy superado en Derecho penal.

Se hace necesario, en cambio, delimitar el contenido mínimo de la parte objetiva de todo tipo penal. Además de recordar la necesidad de la relación de causalidad, conviene aclarar que no basta cualquier conducta que constituya *conditio sine qua non* del resultado típico, sino que es preciso la creación de un riesgo suficiente y no permitido que se realice en el resultado. Esta es la fórmula que suele manejarse por la doctrina actual para caracterizar la relación objetiva en que

deben estar la conducta y el resultado. A esto responde el nuevo Artículo 25 titulado “riesgo permitido”. La redacción de este artículo proviene del Comité de la Academia de Jurisprudencia. Aunque este artículo muy bien se hubiera podido ubicar en la sección de la parte objetiva, se prefirió ubicarlo en la sección tercera, ya que opera como una exclusión de responsabilidad.

Se introduce un nuevo eximente, la violación insignificante o *de minimis*, según recomendada por el Secretario de Justicia en 1992, y según formulada en el Borrador Silving y en el Borrador Robinson. Este eximente queda modificado para limitar su aplicabilidad a los delitos graves de cuarto grado y menos graves, según recomendación de la Secretaria de Justicia en vistas públicas.

Se sustituye el actual Artículo 17 del Código Penal de Puerto Rico, referido al error en la persona, por una regulación completa del error. Como indicó el Comité de la Academia en su informe, no es necesario, ni usual en el Derecho comparado declarar expresamente la irrelevancia del *error in persona*. La misma se deduce del carácter no esencial de la identidad de la persona en los delitos correspondientes.

El Artículo 30 de este nuevo Código, titulado error, en su párrafo primero habla de “error esencial”. Hemos preferido no mencionar expresamente el error de prohibición, puesto que cabe ya, en la medida en que así lo admite la jurisprudencia, en el concepto general de “error esencial”. El término esencial incluye errores sobre un hecho constitutivo del delito y sobre la antijuricidad de la conducta, lo que hace innecesaria la distinción entre error de tipo y de prohibición.

El segundo párrafo del propuesto artículo sobre el error regula el error vencible, pero sin necesidad de acudir a esa terminología técnica, siendo suficiente aludir a la negligencia que lo caracteriza. El uso del término negligencia tiene la ventaja de que está definida en el Artículo 24 propuesto. Esta clase de error se contrapone, por otra parte, al error sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad más grave del delito, el que se incluye en el párrafo tercero del Artículo 30 de este nuevo Código. Estos párrafos recogen la recomendación de la Secretaria de Justicia de regular las consecuencias del error “vencible” o “negligente”.

Aunque la Ley Núm. 12 de 17 de febrero de 1996, sustituyó el Artículo 19 del Código Penal de Puerto Rico, ed. 1974, según vigente, por los actuales Artículos 19-A error de

prohibición y 19-B error de tipo, entendemos que la redacción propuesta los incluye a ambos. El término “esencial” en el Artículo 30 del nuevo Código contiene errores sobre un hecho constitutivo del delito y sobre la antijuricidad de la conducta; lo que hace innecesaria la distinción entre error de tipo y de prohibición. Dora Nevares Muñiz, *Derecho Penal*, sec. 6.4.2.

Esta medida mantiene inalterado el texto del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, en los artículos relativos a legítima defensa, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica, entrapamiento e intimidación o violencia.

En el estado de necesidad, que procede del Artículo 23 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, se añade una frase para cubrir la colisión de deberes. Véase, Santiago Mir Puig, *Derecho Penal*, 6^a Edición, L.17, p. 442. También se modifica la defensa del estado de necesidad para cualificar la exigencia de proporcionalidad entre el daño causado y el evitado. Como indicó el Profesor Mir Puig:

No puede admitirse que esté justificado, permitido, evitar los males propios causando daño a otros salvo que exista una diferencia considerable, y creo que la dignidad humana impide que se permita matar o privar de algún órgano aunque sea para evitar la muerte de alguien (no puede ser lícito, justificado, extraer el hígado a una persona sana para salvar a otra que lo necesita para sobrevivir, ni se puede extraer un riñón a quien tiene dos para salvar la vida de quien ya no le queda ningún riñón sano, ni se puede extraer un ojo de quien tiene dos para evitar la ceguera de otro, etc.). Cuestión distinta es que en determinadas situaciones excepcionales la persona en peligro grave pueda considerarse no culpable de la agresión que, para salvarse, pueda hacer sobre otra persona: para ello existe la exculpación (no justificación) por miedo insuperable, coacción, intimidación, estado de necesidad exculpante, o como prefiera llamarse. Hay otro artículo [32] en el Proyecto que se refiere a estas otras situaciones. Comunicación por correo electrónico a la Dra. Dora Nevares, Directora del Proyecto, 2 de abril de 2003.

Con respecto al texto de la intimidación (Artículo 32), similar al Artículo 25 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, la American Law Institute escribe:

The language of the most recent revisions might lend itself to possible coverage of brainwashing situations and circumstances when the victim of a threat performs an act different from the one encouraged, but with the exception

of the Puerto Rico revision, none is clearer than the *Model Penal Code* in permitting the defense in such situations. *Model Penal Code and Commentaries*, sec. 2.09 (1985), p.382.

Se recogen en el nuevo Artículo 34, disposiciones que aplican a las distintas causas de exclusión de responsabilidad penal. Aunque hubieran podido dividirse las causas eximentes bajo el esquema tradicional de causas de justificación y exculpación, se optó por mantener la organización adoptada en 1974 de recoger todas las causales de exclusión de responsabilidad penal en una misma sección. Esto permite incluir en la sección, causales que eximen de responsabilidad que no contienen todos los elementos de una u otra clasificación. No obstante, en el nuevo Artículo 34 se hacen distinciones apropiadas a las distintas causales, según justifiquen o exculpen la conducta.

El nuevo Artículo 34 adopta el criterio subjetivo para el examen de las causas que excluyen responsabilidad penal. También regula cuándo el sujeto fue negligente; y en el Artículo 71, que delimita las circunstancias atenuantes, se incluyen los casos de exceso y las causas eximentes de responsabilidad cuando no concurriesen todos sus requisitos.

En las causales de obediencia jerárquica, entrampamiento, intimidación o violencia, se dispone que será responsable del delito quien haya inducido o compelido a realizarlo al que invoca la defensa.

El nuevo Artículo 35 mantiene la tentativa a base de la llamada teoría de inequivalencia, adoptada en el Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, Artículo 26. Se ha introducido al texto de la tentativa la exigencia, hoy mayoritaria en la doctrina, de que los actos de tentativa constituyan la última fase, la inmediatamente anterior a la consumación o al primero de los actos exigidos por el tipo, si son varios.

Se mantiene la causal de inimputabilidad por incapacidad mental del Artículo 30 del Código Penal de Puerto Rico vigente, pero se le añade la frase “anormalidad mental fisiológicamente confirmable” al segundo párrafo del propuesto Artículo 39. La frase “fisiológicamente confirmable”, que procede de Robinson, delimita el marco de lo que se considera enfermedad mental. Coincide, además, con los comentarios del *Model Penal Code*. Con ello se excluyen las neurosis, ya que se entiende que las mismas se derivan de una causa síquica no somática ni fisiológica; su carácter no es orgánico, sino funcional. Esto es sin

perjuicio de que pueda traerse prueba bajo otros fundamentos dirigidos a atenuar la responsabilidad subjetiva del imputado. Véase, comentarios *Model Penal Code*; Santiago Mir Puig, *Derecho Penal*, 6^{ta} Edición, p.560; Dora Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, § 7.4 y *Pueblo v. López Rodríguez*, 101 DPR 897 (1974).

Se reformula el trastorno mental transitorio no causado a propósito, procedente de los artículos 31 (inconsciencia) y 32 (trastorno mental transitorio) del Código Penal, 1974, vigente, en el nuevo Artículo 40. El trastorno mental transitorio, como lo dice su nombre es transitorio, y puede terminar y desaparecer sin dejar huella; esto lo distingue de la enfermedad o defecto mental, del artículo anterior. En muchos casos es causado por una situación o motivo circunstancial externo al sujeto, o condición fisiológica (e.g. epilepsia, embriaguez patológica), que no consisten en una enfermedad mental. Sin embargo, de modo similar con ese artículo, la doctrina dominante postula que la inimputabilidad en ocasión del trastorno mental transitorio requiere dos elementos: incapacidad de comprender la ilicitud del hecho o incapacidad de dirigir su conducta conforme a dicho entendimiento. Esto es esencial en la causal de inimputabilidad; sin embargo, el vigente artículo titulado inconsciencia, no incluye criterio alguno, lo que corregimos en el Artículo 40 de este nuevo Código. También se sustituye el término inconsciencia por el de trastorno mental transitorio, de más amplio alcance. Véase Dora Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, § 7.5.

La voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no será fundamento de inimputabilidad. Esta Comisión incorpora al Artículo 41 del nuevo Código, el párrafo segundo del Artículo 33 del Código Penal, 1974, vigente, según recomendación del Departamento de Justicia en vista pública, para reafirmar que sólo se permite prueba de embriaguez o intoxicación voluntaria en los casos allí dispuestos.

Siguiendo la recomendación del Secretario de Justicia en 1992 y en 2002, se ha atendido la participación del sujeto activo, según el grado de la misma. Se proponen dos artículos: uno para los autores, que mantiene el texto de los incisos (a) a (d) del Artículo 35 del Código Penal vigente; y otro artículo para los cooperadores; Artículos 43 a 45 de este nuevo Código.

En la preparación de esta sección se tomaron en consideración los Artículos 34 y 35 del Código Penal vigente y el derecho comparado: Artículos 33-38 del Código Penal Tipo para

Latinoamerica; Miró Cardona, “Borrador para un Proyecto de Código Penal Puertorriqueño” XLI Rev. Jur. UPR 401 (1972), Artículos 20-22; *Model Penal Code* ; Artículos 27-29 y 31, Código Penal de España 1995, actualizado en 2002; Artículos 29-30, Código Penal de Colombia de 2000; y Sección 14, Código Penal de Alemania actualizado en 2001.

Son autores los que realizan el hecho delictivo por sí solos, conjuntamente, o valiéndose de otro. Esto responde a la tendencia en el derecho comparado de exigir igual responsabilidad al que ejecuta el hecho por sí o por medio de otro, que a los que colaboran de tal grado que sin su participación no se habría cometido el delito. La figura del cooperador que se introduce en este nuevo Código, incluye a quienes ayudan pero no participan directamente en la planificación o ejecución del delito, ni tienen conocimiento pleno del mismo. El cooperador responde en grado menor que el autor del delito.

Se elimina la mención del encubridor como un tipo de participación, según está en los Artículos 34 y 36 del Código Penal vigente. El delito de encubrimiento se mantiene como tal en la Parte Especial. Esto también fue recomendado en 1992 por el Secretario de Justicia.

Entre los autores, el Artículo 43 (f) de este nuevo Código recoge la figura del actuar por otro, para que en el caso en que se utilice la entidad jurídica para delinquir, el delito sea atribuible personalmente a los actores, aunque el sujeto activo sea una figura jurídica al definir el tipo legal. Se complementa con el Artículo 46 (De la responsabilidad penal de las personas jurídicas) de este nuevo Código, el cual procede del Artículo 37 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente y la sec. 2.07 del *Model Penal Code* del American Law Institute. Se añade el término “sociedad” para incluir las sociedades especiales, cooperativas y de cualquier índole.

Para la persona jurídica se establece un capítulo de penas, cuyas multas son cuantiosas, y según la severidad el delito. Para cada uno de los grados del delito grave se fija una pena que equivale a un determinado por ciento de su ingreso bruto en el año en que se cometió el delito. También se regula la reincidencia de la persona jurídica y se señalan las penas apropiadas. En la parte especial se incluyen delitos cuyo sujeto activo es la persona jurídica.

Las medidas de seguridad se mantienen con sus disposiciones procesales, pero se limitan al inimputable por incapacidad mental y por trastorno mental transitorio. Se introduce, como requisito de la medida de seguridad, el principio de proporcionalidad en el nuevo Artículo 91.

Esta disposición procede del Derecho comparado: Código Penal de España 1995, actualizado en 2002; Código Penal de Alemania actualizado en 2001, y Silving, *Elementos Constitutivos del Delito*, (Editorial Universitaria 1976, 2^{da} ed. rev.).

Modelo de Penas

Los propósitos generales que determinan la imposición de la pena se establecen en el Artículo 47. Estos son: la prevención de delitos y la protección de la sociedad; el castigo justo al autor en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad; la rehabilitación moral y social del convicto; y la justicia a las víctimas de delito.

Para la selección de las penas correspondientes a los delitos se utilizó el método ecléctico. Este método tomó en consideración lo siguiente:

- a. Los principios generales de las penas, según expuestos en el documento de trabajo de esta Comisión de lo Jurídico, “Bases para un Modelo de Penas”, por Dora Nevares Muñiz, rev. nov. 2002.
- b. El método comparado, donde se compararon hasta 26 códigos penales. Véase Dora Nevares Muñiz, *Estudios Comparados de Códigos Penales*, Informe a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico en cumplimiento parcial de la R. del S. 203 de 1 de marzo de 2001, 3 vols. (Dic. 2002).
- c. El juicio de los expertos, según expuesto en los dos ciclos de vistas públicas y las varias sesiones de trabajo llevadas a cabo por los asesores de la Comisión con los distintos expertos.
- d. Las valoraciones sociales de los delitos obtenidas mediante encuesta a la población siguiendo metodología empírica. Este estudio reveló que a la ciudadanía lo más que le preocupa es la vida. Esta preocupación incrementa cuando la víctima es un menor o una persona desvalida. Le siguen los delitos de violencia sexual; seguridad pública; salud pública; y corrupción. Este estudio confirmó los principios generales a considerar en la imposición de las penas que mencionó la Secretaria de Justicia, Hon. Anabelle Rodríguez en su ponencia del 25 de octubre de 2002. Son ellos: la vida es más importante que la propiedad; es más serio el hurto o robo de grandes cantidades de dinero que una propiedad ínfima; el delito consumado es más serio que su

tentativa; y debe castigarse más severamente el delito intencional que el negligente. También para la ciudadanía es más serio cuando el delito lo comete un funcionario público, que cuando es un ciudadano quien comete un delito contra la administración o el orden público. Es más serio cuando un delito con finalidad económica lo comete un negocio que una persona. Es muy serio cuando las empresas realizan actos que afectan la salud colectiva. M.M.O.R. Consulting Group, Inc. y Advanced Research Center, Inc., *Estudio de Valoración de Severidad de Delitos en Puerto Rico*, febrero 2003.

- e. Una evaluación del modelo de penas del Código Penal, 1974, vigente y de las leyes especiales que lo complementan. Véase, Dora Nevares Muñiz, *Evaluación del Modelo de Penas del Código Penal*, Comisión de lo Jurídico, abril 2002.
- f. Y la experiencia histórica. El informe de la Oficina de Servicios Legislativos, para la Comisión de lo Jurídico del Senado en torno al estudio para la revisión del Código Penal de Puerto Rico, preparado por Elba Rosa Rodríguez y Aixa Cruz Pol, *Sentencia Dictaminada en el Tribunal vs. Pena Cumplida 27* de febrero de 2003, rev. 24 de abril de 2003, examina el cumplimiento de las sentencias que imponen los jueces. Este estudio reveló cuánto cumple realmente en reclusión una persona que ha sido sentenciada por determinado delito. El estudio, además, provee datos del promedio de rebaja en la sentencia para los distintos delitos.

Clasificación de los Delitos

Los delitos se clasifican para fines de la pena en cuatro tipos de delito grave: clasificados de primer hasta cuarto grado; y un tipo de delito menos grave. Esta tendencia la inició el *Model Penal Code*, (sec. 6.01) y la propone recientemente el Prof. Paul Robinson de Northwestern University, Chicago.

Las penas correspondientes a las cuatro clasificaciones de delitos graves, así como el tiempo mínimo para cualificar para libertad bajo palabra y la posibilidad de que se impongan penas alternativas a la reclusión, se ilustran en la Tabla que sigue. La tabla expone un intervalo en años, dentro del cual el juez impondrá al sentenciado una pena fija en años naturales, la que seleccionará del intervalo dispuesto para cada una de las clasificaciones de los delitos, luego de

considerar los atenuantes y agravantes, según se especifican en los nuevos Artículos 71 a 74.

	grave de 1er grado	Grave 2do grado	grave 3er grado	grave 4to grado	menos grave
Reclusión en años naturales	99 años	Pena fija 8a 1 d-15 a X=11.5	Pena fija 3a 1 d -8años X=5.5	Pena fija 6m1d. -3años X=1.75	90 días
Libertad bajo palabra	25 años menor (10)	80% 6.4-12	60% 1.8-4.8	50% 3 m-1.5	No
Alternativa la reclusión	No	No	restricción: domicilio; terapéutica; libertad a prueba; servicios com. o combinación entre 3-8 años	Restricción: domicilio; terapéutica; libertad a prueba; servicios com. o combinación entre 6m. y 3 años	días-servicios comunitarios; días- multa; restricción domiciliaria; o reclusión; o combinación. Hasta 90 días- multa no mayor de \$5,000

Otras Penas Pena Especial para el Fondo de Víctimas Restitución	\$300 delito grave y \$100 menos grave Dependerá del delito
--	--

Penas Reales

Los delitos graves de primer y segundo grado conllevan únicamente pena fija de reclusión, a cumplirse en años naturales. La bonificación actual por buena conducta, también llamada automática, que reduce la pena a cumplir en por lo menos un cuarenta (40) por ciento para sentencias de menos de quince (15) años y un cuarenta y tres (43) por ciento para sentencias mayores, se elimina. Aunque de su faz dé la impresión que los intervalos de pena son inferiores a las penas vigentes, la realidad es que con esta propuesta el convicto cumplirá penas mayores en los delitos más severos¹; y el Tribunal tendrá a su disposición varias penas apropiadas a la rehabilitación del convicto en el resto de los delitos graves. No obstante, en los delitos más

¹ Véase, Elba Rosa Rodríguez, *Sentencia Dictaminada en el Tribunal vs Pena Cumplida*, Informe para la Comisión de lo Jurídico del Senado en torno al Estudio para la Revisión del Código Penal, Oficina de Servicios Legislativos, Marzo 2003; rev. abril 2003 y Anejo 3 a este Informe de la medida.

severos, que mandan únicamente pena de reclusión, el confinado, si efectivamente se rehabilita podría beneficiarse del certificado de rehabilitación (Artículo 104), y quedará reducida su pena.

En el caso de los delitos graves de tercer y cuarto grado, y en las tentativas de delitos graves de segundo grado, se proveen cuatro tipos de penas disponibles para escoger según la naturaleza y gravedad del delito, características y necesidades de rehabilitación del ofensor y protección a la sociedad. Son ellas: reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba y servicios comunitarios. Todas estas penas se fijan en unidades de días o de años. En tanto son alternativas a la reclusión, el juez podría combinar algunas o imponer una sola alternativa, con la única limitación de que la pena esté dentro del intervalo que se dispone para la reclusión u otra restricción de libertad en los delitos graves de tercer y cuarto grado, o las tentativas de delitos grave de segundo grado, respectivamente.

Si la persona incumple con las condiciones de la pena, el juez tiene discreción para decidir en la vista de revocación cuánto crédito, si alguno, le dará por el tiempo cumplido en una pena alternativa a la reclusión.

Se consideró utilizar una tabla de equivalencias para combinar penas y para dar crédito por el tiempo cumplido en caso de incumplir con las penas alternativas a la reclusión, como se hizo en el artículo 42 del P. del S. 1229 (1992). Esta tabla se descartó, en aras de mantener mayor discreción judicial para imponer la pena que mejor se ajuste a la rehabilitación del convicto y a las necesidades de la comunidad, y para simplificar la implantación del modelo según fue sugerido en aquella ocasión.

Se llama la atención a la pena de restricción terapéutica que tiene las características de una medida de internación con tratamiento, en una institución del gobierno o privada, bajo orden del tribunal para atender a las personas que tienen problemas de adicción a alcohol o drogas y que necesitan supervisión y tratamiento (Artículo 51). Esta Comisión enmienda este artículo para que aplique también a la adicción al juego. Para la persona que evidencie su rehabilitación después del cumplimiento de la pena de restitución terapéutica, al término de su sentencia, se dispone para el sobreseimiento del caso y exoneración del confinado.

La pena de restitución estará disponible en los tipos delictivos que así se indique en la Parte Especial. La pena adicional, para el fondo de víctimas aplica en todo delito grave y menos grave, se mantiene con redacción similar a la del Código Penal, 1974, vigente.

Bonificaciones

Con la pena de reclusión en años naturales se elimina la bonificación automática que, como se ha indicado, actualmente reduce significativamente la pena impuesta por el tribunal. Conscientes de que las penas de reclusión en años naturales podrían desalentar la rehabilitación del confinado, se dispone para una bonificación discrecional por trabajo, estudios y servicios meritorios, de hasta un diez (10) por ciento anual o el equivalente a un mes por año, para motivar al confinado a su rehabilitación. Aunque el énfasis del modelo propuesto es imponer penas que realmente se cumplan, se hace necesario mantener incentivos para propiciar la rehabilitación dentro de las instituciones. Esto fue recomendado por la Sociedad para Asistencia Legal, la Dra. Trina Rivera de Ríos, la Baronesa Vivien Stern, el Secretario de Corrección y otros deponentes en las vistas públicas.

Libertad bajo palabra

La libertad bajo palabra para personas que reciben una sentencia de reclusión varía, se les requiere más tiempo en reclusión según la severidad del delito. Actualmente está en un cincuenta (50) por ciento del tiempo en reclusión luego de deducir las bonificaciones. Esto ha incidido a que en muchos casos la persona termine cumpliendo en reclusión alrededor de una tercera parte de la sentencia impuesta.² El modelo propuesto dispone que para poder ser elegible para libertad bajo palabra en los delitos graves de segundo grado la persona cumpla un ochenta (80) por ciento de la sentencia en reclusión antes de cualificar para la libertad bajo palabra; mientras que en los graves de tercer grado deberá cumplir un sesenta (60) por ciento del término de reclusión y en los graves de cuarto grado, un cincuenta (50) por ciento.

Nuevas disposiciones que propician la rehabilitación

Se faculta al Secretario de Corrección y Rehabilitación para que en las circunstancias establecidas en el Código en que pueda certificar que un sentenciado ha sido rehabilitado, acuda al Tribunal a solicitar la extinción de la pena. Artículo 104 (Rehabilitación del Sentenciado).

Esta Comisión enmienda este artículo de modo que los Secretarios de Corrección y de Justicia preparen la reglamentación de la implantación del certificado de rehabilitación.

Esta Comisión también recomienda disponer que, de resolver favorablemente la certificación de rehabilitación, el tribunal ordenará al Superintendente de la Policía que no incluya en el Certificado de Antecedentes Penales la convicción, pero mantenga la misma en el historial del convicto únicamente para fines de reincidencia.

Esta Comisión recomienda, además, que para ser elegible a este procedimiento, en los delitos graves de primer grado el sentenciado deberá haber cumplido por lo menos doce (12) años de reclusión y por lo menos ocho (8) años cuando se trate de un menor juzgado como adulto. En los delitos graves de segundo grado, el sentenciado deberá haber cumplido en reclusión por lo menos el cincuenta (50) por ciento de la sentencia impuesta por el tribunal. Estos términos mínimos de reclusión incorporan recomendaciones hechas en vistas públicas por el Secretario de Corrección, el Superintendente de la Policía y la Secretaria de Justicia.

Se crea la figura de reparación del daño, con el consentimiento de la víctima y del fiscal, como causa de extinción de la acción penal en los delitos menos graves y en los graves de tercer y cuarto grado. Artículo 98 (Reparación de los daños).

Para atender el objetivo de reparar el daño causado a la comunidad, se establece la pena de servicios comunitarios. Esta pena tiene amplia aceptación en el derecho comparado como alternativa efectiva a la pena corta de reclusión. En el caso de los servicios comunitarios se propicia la rehabilitación social del convicto y se integra a la comunidad al proceso de reparación del daño.

En la pena de Restricción Terapéutica se dispone para que si el sentenciado cumple satisfactoriamente su tratamiento en una institución pública o privada, y el tribunal al terminar de cumplir su sentencia concluye que efectivamente se ha rehabilitado de su condición de adicción, podrá decretar el sobreseimiento del caso y exoneración del sentenciado.

Esta Comisión incluye la siguiente definición de Rehabilitación en el Artículo 14 para recoger sugerencias formuladas:

"(x) 'Rehabilitación' es el conjunto de procesos participativos y estructurados, en sus diversas modalidades, incluyendo servicios dirigidos a modificar la conducta delictiva del sentenciado, cuyo propósito básico es promover y potenciar el desarrollo de sus capacidades para fomentar su inserción en la comunidad como personas productivas y útiles, de manera que puedan comportarse sin incurrir nuevamente en conducta delictiva."

Todas estas medidas rehabilitadoras recibieron el endoso favorable en vistas públicas de la Secretaria de Justicia, del Secretario de Corrección y Rehabilitación, del Superintendente de la

² *Ibid.*

Policía de Puerto Rico, del Presidente del Colegio de Abogados y de varios otros deponentes.

Pena de algunas figuras

En el caso de las tentativas de delito se mantiene el sistema vigente de que la pena es la mitad de la correspondiente al delito hasta diez (10) años. Igual esquema se establece para el cooperador, figura introducida en el Artículo 44, para atender a la persona cuya responsabilidad y participación es menor que la del autor. La tabla que sigue ilustra la pena para estas figuras.

	grave de 1er grado	grave 2do grado	grave 3er grado	grave 4to grado	menos grave
Tentativa; Cooperador	Hasta 10 años	Se reduce en 50% - 4-7.50	se reduce en 50% 1.5-4	se reduce en 50% 3m. -18m	se reduce en 50%

Se codifica cómo se atenderá el concurso ideal, el medial y el real de delitos, así como también el delito continuado. Artículos 78-80. La tabla que sigue ilustra el modelo para estas figuras.

	grave de 1er grado	grave 2do grado	grave 3er grado	grave 4to grado	Menos grave
Delito continuado	No aplica	Se aplica en su mitad superior	se aplica en su mitad superior	se aplica en su mitad superior	se aplica en su mitad superior
Concurso ideal	Absorbe las demás – 99	Se aplica en su mitad superior	se aplica en su mitad superior	se aplica en su mitad superior	se aplica en su mitad superior
Concurso real	Absorbe las demás – 99	Se suman las penas hasta aumentar 20% -- 18 años máximo	se suman las penas hasta aumentar 20% -- 9.6 años máximo	se suman las penas hasta 20% - 3.5 años máximo	se suman hasta 6 meses o 180 unidades

En el concurso ideal (cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho) y el concurso medial (cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro), se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena.

En el concurso real se impone una pena conjunta, que se obtendrá sumando las penas de

cada delito hasta un veinte (20) por ciento del máximo del intervalo de pena correspondiente al delito más grave; excepto cuando uno de los delitos sea grave de primer grado, el cual absorberá las penas de los demás. Artículo 79.

La pena para el delito continuado, definida en el Código, se seleccionará de la mitad superior del intervalo de pena para el delito. Artículo 80.

Atenuantes y Agravantes

Se incluye una sección dedicada al modo de fijar las penas. En esta parte del Código los Artículos 71 y 72 enumeran las circunstancias atenuantes y las agravantes. Además, se disponen reglas para su aplicación, Artículos 73 y 74. En esto se sigue el derecho comparado actual que pretende eliminar la arbitrariedad en la imposición de la pena y lograr proporcionalidad con la gravedad del hecho y responsabilidad del convicto, objetivos de este Código.

Reincidencia

Se distingue la reincidencia de la persona natural y la de la persona jurídica. En el caso de la persona natural se mantienen tres tipos de reincidencia para delitos graves, pero se reformulan como sigue:

La reincidencia simple, por un segundo delito grave se tratará como un agravante a la pena. De acuerdo con la tendencia comparada, Código Penal Tipo (Artículo 69), Chile (Artículo 92, sólo cuando es de la misma especie) España, Finlandia (Cap. 6, Sec. 2).

En el caso de la reincidencia agravada, o un tercer delito grave, se le da el mismo tratamiento que al concurso real, *i.e.*, la pena máxima del delito que activa la reincidencia puede aumentar hasta un veinte (20) por ciento.

La reincidencia habitual se trata como si fuera un delito grave de primer grado. En los casos en que el delito que activa la reincidencia tiene pena de por vida, ésta prevalece.

En cuanto a la prescripción de sentencias anteriores, para fines de imputar reincidencia, se reduce el término a cinco (5) años tomando como base estudios empíricos.

El estudio más ambicioso y preciso³ que se ha hecho en los Estados Unidos sobre reincidencia, examinó la conducta de 16,355 personas liberadas de prisión en once (11) estados, quienes representaban una población de 108,580 personas. El estudio encontró que el 62.5% de los convictos liberados volvieron a ser arrestados dentro de los próximos tres (3) años de salir de la prisión. De esos, el 46.8% resultó convicto y el 41.4% fueron ingresados nuevamente en

³Bureau of Justice Statistics, "Recidivism of Prisoners Released in 1983" (Abril 1989).

prisión. Es revelador que, una de cada cuatro personas que reincidieron en conducta delictiva lo hicieron dentro de los próximos seis meses, y dos de cada cinco lo hicieron al año siguiente a ser liberados.

El estudio de seis transiciones sucesivas de un ofensor, tomando como unidad de evaluación el arresto, reveló que el punto medio en tiempo entre un arresto y otro varía entre 36.28 meses del primer al segundo delito y 8.31 meses del quinto al sexto delito. Para la transición del segundo al tercer delito, la mediana en tiempo fue de 18.86 meses y para el cuarto delito fue de 11.32 meses. El intervalo de las últimas cuatro transiciones fue de 3.01 meses (desde la tercera a la sexta ofensa)⁴.

Delitos Menos Graves

Al estudiar el modelo de penas para los delitos menos graves se consideraron varias alternativas, entre ellas: multas ponderadas y trabajo comunitario a base de niveles de ingreso, según desarrolladas en el P. del S. 1229 (1992); el modelo del Código Penal vigente; y trabajar con el modelo vigente para establecer equivalencias entre las clases de penas a fin de corregir la disparidad estructural del modelo presente. Todas se descartaron.

Se introduce la pena de servicios comunitarios y la pena de multa individualizada bajo el sistema de días-multa, que permite ajustarla al ingreso del convicto, lo que elimina los problemas de disparidad e inequidad en la pena de multa, que el sistema vigente propicia contra las personas de menos recursos.

El importe de la pena de multa individualizada (días-multa) se fija evaluando la gravedad del delito a base de unidades de días-multa hasta un máximo de noventa (90) días-multa. Una vez el tribunal fije las unidades de días-multa se determinará la cuantía de la multa a pagar tomando en consideración el ingreso y capacidad económica del convicto. La cuantía total de la multa no puede exceder de \$5,000.00. Esta pena sigue la tendencia actual en el derecho comparado. Por ejemplo, la pena de días-multa está vigente en Alemania, España, Suecia, Finlandia, Colombia, Chile, México, Perú, Cuba, y en los estados de Alaska, Minnesota, Missouri, Oklahoma, Kansas, y varios otros. Tanto el Código Penal Tipo para Latinoamérica como el Nuevo Código Penal Tipo para Iberoamérica, recomiendan esta pena.

Las penas de servicios comunitarios y multa individualizada son equivalentes en términos de severidad y fácilmente pueden ser combinadas o convertidas en caso de su incumplimiento, ya que se expresan en términos de unidades equivalentes a tiempo en reclusión. Cada unidad de día-multa o cada ocho (8) horas de trabajo comunitario equivalen a un día en reclusión. El total de unidades no debe ser más de noventa (90).

En este nuevo Código la pena de reclusión en los delitos menos graves tiene un máximo de noventa (90) días. También se establece como pena aplicable a los delitos menos graves en este Código la restricción domiciliaria hasta 90 días.

No obstante, este Código reconoce que los delitos menos graves en leyes especiales pueden fijar una pena de hasta seis (6) meses de reclusión.

Libro II: PARTE ESPECIAL

Los Delitos

El segundo libro del Nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico organiza la Parte Especial en cinco títulos:

1. Delitos contra la Persona
2. Delitos contra la Propiedad
3. Delitos contra la Seguridad Colectiva
4. Delitos contra la Función Gubernamental
5. Delitos contra la Humanidad

El Título I, Delitos contra la Persona, se compone de cinco capítulos que cubren los delitos contra: la vida, la integridad corporal, la familia, la indemnidad sexual y los derechos civiles. La división por secciones de cada capítulo es como sigue:

Título I:	Delitos contra la Persona
Cap. 1	Delitos contra la Vida
Sec. 1	De los asesinatos y el homicidio
Sec. 2	Del suicidio
Sec. 3	Del aborto
Sec. 4	De la Ingeniería genética y reproducción humana asistida
Cap. 2	Delitos contra la Integridad Corporal

⁴Véase, S. Bernard Raskin, "The Measurement of Time Intervals between Arrest" en M. Wolfgang et al, *From Boy to Man, From Delinquency to Crime* (University of Chicago, 1987); pág. 60.

Título I:	Delitos contra la Persona
Sec. 1	De las agresiones y la lesión negligente
Cap. 3	Delitos contra la Familia
Sec. 1	Delitos contra el estado civil
Sec. 2	De la protección debida a los menores
Sec. 3	De la protección debida a las personas de Edad avanzada y a los incapacitados
Sec. 4	Del respeto a los muertos
Cap. 4	Delitos contra la indemnidad sexual
Sec. 1	Delitos de violencia sexual
Sec. 2	Delitos contra la moral pública
Sec. 3	De la prostitución y actividades afines
Sec. 4	De la obscenidad y la pornografía infantil
Cap. 5	Delitos contra los Derechos Civiles
Sec. 1	De las restricciones a la libertad
Sec. 2	Delitos contra el derecho a la intimidad
Sec. 3	Delitos contra la tranquilidad personal
Sec. 4	Delitos contra la libertad de asociación
Sec. 5	Delitos contra la igual protección de las leyes

Los aspectos sobresalientes del Título Primero de Delitos contra la Persona son los siguientes:

Esta Comisión recomienda sustituir la sección titulada De la Manipulación genética por la sección de delitos relacionados con la ingeniería genética y la reproducción humana asistida. Se enmiendan los Artículos 115 a 119 para establecer como delito las siguientes conductas: alteración del genoma humano con un propósito diferente del diagnóstico, tratamiento o la investigación científica; clonación humana; producción de armas por ingeniería genética; manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos; y mezcla de gametos con otras especies. En la redacción de estos artículos se tomó en consideración el derecho comparado, en específico Colombia, España y México, junto con el asesoramiento del sacerdote Jorge Ferrer, reconocida autoridad en bioética; del Dr. Ramón Isales, médico y abogado; y del Dr. José Miguel García Castro, médico genetista.

La sección de los asesinatos y el homicidio se actualiza siguiendo la redacción recomendada por el Comité de Derecho Penal de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación.

El nuevo Artículo 105 define el asesinato como dar muerte a un ser humano con intención de causársela, lo que simplifica la redacción de su antecedente, el Artículo 82 del

Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. No es deseable que la ley use expresiones distintas para expresar lo mismo. Lo único exigible para el asesinato es la intención. Este término se halla, por otra parte, ya definido en el Artículo 23.

La redacción propuesta para el asesinato en primer grado elimina los términos “muerte alevosa, deliberada y premeditada” del Artículo 83(a) del Código Penal de 1974, según vigente. Como explica Dora Nevares Muñiz en “Informe de Revisión al Código Penal de Puerto Rico, P. del S. 1229”, 27 *Rev. Jur. UIA*, Núm. 2, p. 206-208 (1992):

La palabra alevosa significa, en correcto español, “sin peligro para el sujeto activo del delito”, pero por un error en la traducción en inglés al español del Código de 1902 el término “willful” se tradujo como sinónimo de alevosa, cuando su correcto significado es voluntario. En ese sentido, si los actos son intencionales son, por lo tanto, voluntarios.

La palabra deliberación en Puerto Rico se ha entendido como la resolución de matar después de darle alguna consideración por un período de tiempo. Sin embargo, esa definición es lo que corresponde a la premeditación tanto en los tipos legales de la tradición civilista, como en las jurisdicciones norteamericanas que adoptaron el esquema de la Ley de Homicidios de Pennsylvania de 1794, que dividió los asesinatos en dos grados. Véase, Dora Nevares Muñiz, 23 *Rev. Jur. UIA* 1, sec. 1.4 (1988).

La distinción entre premeditación y deliberación bajo el esquema del Código Penal de 1902 y 1974, según vigente, es una de grado donde es sumamente difícil distinguir cuándo el acto premeditado se convierte en uno deliberado, por cuanto ambos presuponen que el acto fue pensado de antemano. La distinción se reduce a la existencia de un grado de frialdad y pensamiento más largo en el caso de la deliberación que en el de la mera premeditación. Esta determinación puede ser muy confusa para el juzgador de los hechos, particularmente cuando se trata de un jurado, quien habrá de evaluar estados mentales que son de naturaleza altamente subjetiva. Esta aseveración tiene amplio apoyo en la literatura jurídica. Véase, American Law Institute, *Model Penal Code*, Comentario a la sec. 210.0 (1962). J. Michael & H. Wechsler, “A Rationale of the Law of Homicide: 1”, 37 *Columbia Law Rev.* 701 (1937); J.

Dressler, *Understanding Criminal Law* (Mathew Bender, 1987) sec. 31.04[c]; Dora Nevares Muñiz, “Asesinatos y Homicidios”, 23 *Rev. Jur. UIA* 1, sec. 2.24 (1988).

El nuevo Artículo 106 (Grados de asesinato) sustituye al Artículo 83 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente y atiende la deficiencia antes explicada. El texto procede del Comité de Derecho Penal de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, quien lo explica como sigue:

En la letra (a) se propone renunciar a la compleja enumeración de elementos subjetivos que contiene vigente el Artículo 83, para sustituirlos por el término “premeditación”, que es el más tradicional y generalmente usado para expresar la necesidad de una deliberación previa a la decisión criminal.

En la letra (b) se mantiene la figura del asesinato estatutario, pero se incorpora la exigencia de que el asesinato se cometa como consecuencia natural de los delitos que se mencionan. Sólo entonces el asesinato aparece como realización de la peligrosidad propia de los delitos enumerados y no como consecuencia del azar. Por otra parte, se exige que se trata de un verdadero "asesinato", subsumible en la definición del Artículo anterior: no cualquier muerte intencional por parte del sujeto. Otra cosa contradiría la definición del Artículo [105] anterior y la definición “asesinato de primer grado” del presente artículo.

Esta expresión se complementa con lo dispuesto en el Artículo 25 (Riesgo Permitido) también procedente de la propuesta de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, que dispone: “No incurre en responsabilidad la persona que ha causado un resultado previsto en un precepto penal si dicho resultado no constituye realización de un riesgo suficiente y no permitido originado por su conducta”.

La Sociedad para Asistencia Legal en su ponencia en vista pública ante la Comisión de lo Jurídico del Senado en torno a la R. del S. 203 indicó que: “Entendemos que éste puede ser el momento propicio para legislar, modificar o en alguna forma cambiar, o modernizar este viejo vestigio anacrónico vigente en nuestro Código Penal.” Les preocupa a ellos la ausencia de un elemento subjetivo para causar la muerte en el asesinato estatutario del Artículo 83 vigente.

Entendemos que esto queda resuelto al introducir el requisito que el asesinato sea “consecuencia natural” del delito base.

No obstante, en el inciso (b) del Artículo 106 se mantienen los delitos base del actual asesinato estatutario (Artículo 83 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente) simplificando el nombre al correspondiente a los nuevos tipos que se proponen en este Código y añadiendo otros.

En el inciso (c) se amplía la relación de posibles víctimas de esta clase de asesinatos, aparte de sustituir también la palabra “muerte” del vigente Artículo 83 por la de “asesinato”.

En el último párrafo del artículo 106 (grados de asesinato) de esta medida se reitera que el asesinato en segundo grado, según la definición del artículo anterior, requiere la intención de matar.

El nuevo Artículo 108 (Asesinato atenuado) renomina el homicidio, Artículo 85 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. Este cambio fue propuesto por el Comité Derecho Penal de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación. Explica la Academia:

La verdadera naturaleza de esta clase de muertes es la de ser asesinatos atenuados por las circunstancias de súbita pendencia o arrebato de cólera. Si exigen, como así es, la intención de matar -de otro modo serían homicidios involuntarios- caben en la definición de asesinato del Artículo 105. No hay espacio lógico para otra figura de “homicidio”.

La pena de delito grave de tercer grado se determinó basándose en la experiencia histórica del actual delito de Homicidio (Artículo 85 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente).

Se reformula el actual homicidio involuntario en el Artículo 109 y se renomina como Homicidio negligente. Este delito procede de los Artículos 86 y 87 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. El texto del primer párrafo del nuevo Artículo 109 fue recomendado por el Comité Derecho Penal de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación. Explica la Academia:

De acuerdo con el principio de responsabilidad subjetiva proclamado en el Artículo [22] junto al asesinato, como muerte intencional, sólo cabe el homicidio por negligencia. La supresión del *versari in re illicita* impide asimilar el

homicidio verdaderamente negligente el que se cometa sin intención ni negligencia, como mera consecuencia imprevisible de un delito menos grave.

El párrafo segundo establece una penalidad mayor por conducir cualquier vehículo de motor bajo los efectos del alcohol o drogas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás, y cuando la muerte ocurre al disparar un arma de fuego “al aire”; y recoge la percepción de gravedad del público sobre estas conductas y lo dispuesto respecto a la embriaguez en los Artículos 86 y 87 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente.

Por ser delito de homicidio a título de negligencia, el nuevo Código lo clasifica como menos grave pero dispone penas de delito grave en las clasificaciones de tercer y cuarto grado.

Las disposiciones sobre el aborto se mantienen inalteradas según interpretadas por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 DPR 596 (1980), y se añade un delito de aborto por fuerza o violencia, para cuando se emplea fuerza o violencia contra una mujer embarazada y sobreviene un parto prematuro con consecuencias nocivas o la muerte de la criatura.

Se reformulan las agresiones para atender tanto la conducta intencional como la negligente cuando se causan lesiones graves a la integridad corporal de una persona. Los delitos del Código Penal de 1974, según vigente, de agresión y mutilación se dan a título de intención. Esto excluye los casos en que ocurren lesiones negligentes. Esta omisión ha sido considerada como una de las áreas en que el Código Penal de Puerto Rico, vigente, debe ser modificado. Esta recomendación se incorporó en 1992 al P. del S. 1229 y recibió el endoso del entonces Secretario de Justicia. En 2002, la Secretaria de Justicia y los profesores Ernesto Chiesa y Santiago Mir Puig recomendaron en vistas públicas sobre la R. del S. 203 que se atendiera este asunto. El nuevo Código establece unos tipos generales de agresión intencional y de lesión negligente, se elimina la enumeración de agravantes del artículo 95 del Código actual y se agrava la pena según la severidad de la lesión física causada. Las lesiones mutilantes y aquellas en que se transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico o mental prolongado, entre otras, quedan consolidadas con los tipos propuestos de agresión intencional y lesión negligente. Se tipifica un nuevo delito de agresión grave atenuada, para el caso en que el daño o lesión física ocurre en ocasión de súbita pendencia o arrebatos de cólera.

Los Artículos 94, 95 y 96 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, son antecedentes a los nuevos Artículos 121 y 122. Los Artículos 123 y 124 son delitos nuevos. Los

tipos propuestos hallan apoyo en el derecho comparado, e.g., *Model Penal Code*, España, Alemania, Argentina, Suecia, Noruega, Italia, Colombia, y México. Véase, Dora Nevares Muñiz, “Informe Comparado, Parte Especial, Vol. II, Delitos Contra la Integridad Corporal”, Comisión de lo Jurídico del Senado, 2002, y *idem*, “Informe de Revisión del Código Penal, P. del S. 1229”, 27 Rev. Jur. UIA, 245-262 (1992).

El Artículo 125 tipifica las prácticas lesivas a la dignidad e integridad personal en los procesos de iniciación, que equivale al Artículo 97-A del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. Se mantiene el tipo que se introdujo al actual Código Penal mediante la “Ley Núm. 117 de 22 de octubre de 1994, para desalentar esa conducta. El delito tipifica poner en riesgo la salud del aspirante en una iniciación, mediante actos que causen daño a su integridad corporal o dignidad, aun cuando sean consentidos por la persona. Se elimina la enumeración cerrada del Artículo 97-A vigente al definir prácticas lesivas, para no limitar el tipo.

Se actualizan los delitos contra el estado civil del Código Penal, 1974, vigente. El actual artículo 127, simulación de matrimonio, se consolida con el delito de celebración de matrimonios ilegales (Artículo 129). Se elimina el inciso (b) del actual artículo 127 en que se sanciona al que participa en la celebración del matrimonio ya que dicha conducta queda penalizada bajo la definición de coautor o cooperador. El delito de adulterio mantiene la redacción del actual artículo 129.

Se separan en secciones individuales los delitos relativos a los menores y los relativos a las personas incapacitadas y de edad avanzada, actualizados e incorporados al capítulo de delitos contra la familia. Se crean modalidades agravadas en el delito de abandono de menores y en el de personas de edad avanzada o incapacitadas, cuando se pone en peligro su vida o salud.

Los delitos relacionados con el debido respeto a los muertos se hacen formar parte del capítulo de delitos contra la familia. Se actualiza su redacción para incluir conductas relacionadas con el debido respeto al difunto a ser cremado y sus restos o cenizas. El actual Artículo 157 (entierro fuera de cementerios), se suprime por estar cubierto en otras disposiciones de ley. Véase, 24 LPRA §§ 1101, 1109, 1110 y 1301.

El actual delito de incitación a un menor para cometer delito, Artículo 164A, se suprime por estar debidamente atendido en el nuevo código. Cuando el delito es cometido por un menor, quien lo incitó se considera autor del delito conforme la definición de autores que aparece en la Parte General de este Código. Además, el hecho de utilizar o incitar a un menor a cometer delito

se considerará circunstancia agravante al delito por el cual resulte culpable el adulto.

Los actuales delitos de violación, sodomía agravada e incesto se consolidan en un tipo de agresión sexual bajo el nuevo Artículo 142. Se utiliza un lenguaje neutro y se precisan los actos de penetración típicos de la agresión sexual para incluir conductas no cubiertas por el lenguaje limitante de los actuales Artículos 99, 103 y 122 del Código Penal, 1974, vigente. Se mantienen las modalidades de los actuales delitos de violación y sodomía agravada, pero se aclara el lenguaje y se igualan las penas. Se añaden nuevas modalidades para atender las situaciones en que existe una relación de superioridad del acusado sobre la víctima, por razón de tenerla bajo su custodia, tutela o educación primaria, secundaria o especial, y la persona imputada se aprovecha de la confianza depositada. La Comisión enmienda esta modalidad para añadir el abuso de la relación de superioridad y confianza en los casos de tratamiento médico, sicoterapéutico o de consejería. Otra modalidad nueva es cuando a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas. El Derecho Comparado apoya los nuevos incisos (h) e (i).

En vistas públicas se presentaron varios argumentos, algunos con base jurídica y otros de índole sociológica, para que se suprimiera del proyecto de Nuevo Código el artículo 145, con un tipo similar a la modalidad de sodomía consensual del artículo 103 del Código Penal, 1974, vigente. De otra parte, otros sectores respaldaron la permanencia del delito de sodomía consensual, como una reafirmación de los valores cristianos de este Pueblo, aún cuando reconocen que no se ha acusado a nadie por el mismo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, refiriéndose a la modalidad de sodomía entre personas del mismo sexo, ha indicado que:

Es importante destacar que en un siglo de existencia de esta disposición penal en nuestra jurisdicción, no existe documentación alguna que evidencie que haya sido arrestada, procesada o acusada persona alguna por dicho delito cuando la conducta penada cuenta con el consentimiento de las personas que lo practican, se realiza entre adultos y en privado.” Citas omitidas. *Sánchez v. Secretario de Justicia* 2002 TSPR 98, p. 5.

En el *Estudio de Valoración de Severidad de Delitos en Puerto Rico*, realizado en 2002 como parte de la Revisión del Código Penal, ante la pregunta: “dos personas del mismo sexo tienen relaciones sexuales voluntariamente y en privado”, la mayoría de los encuestados o un

55% (549/999) le dieron un valor de 0 en una escala de 1 a 10, donde la conducta más severa fue 10; mientras que el 11% (116/999) le atribuyó un valor de 10. El promedio en severidad que obtuvo esta conducta en una escala de 0 a 10, fue de 2.56, con un error estándar de 0.11, lo que permite concluir que para la población de Puerto Rico, según encuestada, la relación sexual en la intimidad no es conducta delictiva.

Para el tratamiento en el Derecho Comparado, véase Aura Lynn Kregloh, “Delitos contra la Honestidad”, en Dora Nevares Muñiz, *Estudio Comparado de Códigos Penales, Vol. II*. Para los aspectos constitucionales, véase además, ponencia del Prof. Ricardo Ramírez Lugo, en vista pública ante la Comisión de lo Jurídico del Senado sobre el P. del S. 2302, 31 de mayo de 2003.

Por las razones anteriores, y ante la imposibilidad de legislar lo que no es ejecutable, esta Comisión recomienda suprimir el artículo 145 del P. Del S. 2302.

Se aclara la redacción del nuevo delito de actos lascivos (artículo 144), se utiliza un lenguaje neutro en cuanto a género y se añaden modalidades. El texto del tipo se recomendó por la Procuradora de las Mujeres en vista pública sobre la R. del S. 203 para sustituir el vigente Artículo 105. En esa recomendación se hace énfasis en que este delito se configura no “mediante fuerza irresistible o amenaza de grave daño corporal o inmediato daño corporal...” como expresa el actual inciso (b) del Artículo 105 sino cuando estos actos de abuso sexual no son consentidos. Se mantienen las demás circunstancias expresadas en el Artículo 105 vigente. Se añaden los nuevos agravantes (e) y (f).

Se crea un delito de acoso sexual (Artículo 146), en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios. La Procuradora de las Mujeres recomendó que se tipificara esta conducta. La Ley Núm. 27 de 22 de abril de 1988 atiende este asunto en la vía civil.

Los delitos de prostitución y actividades afines se mantienen tal cual existen en el Código Penal de 1974, vigente. Sólo se modifican en cuanto a las penas. Nuevos Artículos 149-153.

La sección de obscenidad y pornografía infantil mantiene las conductas que tipifica el actual Código Penal con respecto a material o conducta obscena y material nocivo a menores, y amplía la protección a menores a través de los delitos relacionados con la pornografía infantil. Nuevos Artículos 154-165.

La Comisión de lo Jurídico acoge recomendaciones en vistas públicas a los fines de aumentar la edad de protección al menor hasta dieciocho (18) años en los delitos de pornografía infantil. También recomienda aumentar la pena en los delitos de pornografía infantil, nuevos

Artículos 157, 158 y 159 a delito grave de tercer grado, según recomendado en vistas públicas.

En el capítulo de los delitos contra los derechos civiles, el nuevo Código iguala las penas en los delitos en que se restringe la libertad de una persona, sea por un ciudadano o por un funcionario público. Actualmente no mantienen una pena uniforme.

El delito de restricción de libertad agravada (Artículo 168), mantiene la tipificación del Artículo 131 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, pero esta Comisión acoge la recomendación de la Secretaria de Justicia de incluir el elemento de que se interfiera sustancialmente con la libertad de la víctima.

No se incorporó a la nueva redacción de restricción de libertad agravada el inciso (f) del Artículo 131 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, porque si la víctima sufre grave daño corporal, se configura otro delito. En el inciso (e) del Artículo 168 propuesto se aumenta la protección de la víctima hasta dieciocho (18) años y se añade protección al discapacitado que no pueda valerse por sí mismo o enfermo mental. Se elimina el actual inciso (c) “o actuando de forma violenta”, y se sustituye la redacción por el texto propuesto en el Borrador Miró, Artículo 111(b).

El nuevo delito de secuestro (Artículo 169), además de la sustracción con violencia o intimidación de la persona, añade la modalidad de retener y ocultar a otra persona, privándola de su libertad. En el secuestro, contrario a la restricción de libertad, se requiere un elemento de ocultación. En el secuestro no basta la “intención de privar” como está en la redacción del Artículo 137 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. Por ello se añade “privándola de su libertad”, para mejorar la redacción del tipo actual. Esta Comisión acoge la recomendación de la Secretaria de Justicia para que se enmiende el delito de secuestro a los fines de que, en caso de que se sustraiga a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la sustracción sea por un tiempo y distancia sustancial incidental a la comisión de otro delito.

El secuestro agravado mantiene la redacción del Artículo 137A del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, con algunos cambios. No se adopta del actual Artículo 137A el inciso “(b) Cuando se violare, se infligiere grave daño corporal a, o se mutilare a la persona secuestrada”, por ser actos que de por sí son delito. Se añaden entre los sujetos pasivos al Secretario del Gabinete y al funcionario principal de una agencia o corporación pública. Se incluye como agravante el actual Artículo 138 (Secuestro Fuera de Puerto Rico). Se añade

protección al discapacitado que no pueda valerse por sí mismo, o enfermo mental, en el inciso (a) del propuesto Artículo 170.

La Comisión recomienda añadir los siguientes delitos en el Capítulo de los Delitos Contra los Derechos Civiles para atender recomendaciones de Amnistía Internacional y de la Comisión de Derechos Civiles: Artículo 166 (Esclavitud); Artículo 177 (Allanamiento ilegal) y Artículo 179 (Grabación ilegal de imágenes), respectivamente.

El nuevo Artículo 183 (Violación de comunicaciones personales), consolida los Artículos 143, 144, 145, 148 y 149 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, con una redacción de síntesis. El tipo de consolidación prohíbe que, sin autorización y con el fin de enterarse o permitir que cualquier otra persona se entere, se apodere de la información en los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona; o intercepte sus telecomunicaciones o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación; o altere su contenido, y dispone que se incurrirá en delito menos grave. La pena será agravada cuando este delito se realice con propósito especulativo por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de sus deberes.

Se crea un nuevo Artículo 183 (Alteración y uso de datos personales en archivos), para penalizar a quien, sin estar autorizado, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. La pena será agravada cuando este delito se realice con propósito especulativo por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de sus deberes.

En el delito de intrusión en la tranquilidad personal, nuevo Artículo 189, se añade como medio del delito, el correo electrónico, además del teléfono o medio similar.

Se suprime la referencia a discrimen por orientación sexual y el inciso (d) del Artículo 191 de discriminaciones ilegales para atender la recomendación recibida en las vistas públicas de que es necesario mantener la paridad entre el Código Penal y la legislación laboral.

El Título II, Delitos contra la Propiedad, comprende dos capítulos: delitos contra los

bienes y derechos patrimoniales, y delitos contra la seguridad de las transacciones. La división por capítulos y secciones se ilustra en el cuadro siguiente.

Título II	Delitos contra la propiedad
Cap. 1	Delitos contra los bienes y derechos patrimoniales
Sec. 1	De las apropiaciones ilegales
Sec. 2	De los robos
Sec. 3	De la extorsión
Sec. 4	Del recibo y disposición de bienes
Sec. 5	De los escalamientos y otras entradas ilegales
Sec. 6	De los daños a la propiedad
Sec. 7	De las defraudaciones
Sec. 8	De la usurpación de identidad
Cap.2	Delitos contra la seguridad de las transacciones
Sec. 1	De las falsificaciones
Sec. 2	Delitos contra la seguridad de las transacciones comerciales

Los aspectos más novedosos del Título Segundo de Delitos contra la Propiedad son los siguientes:

El nuevo Artículo 192 de apropiación ilegal mantiene la fórmula de síntesis adoptada en 1974 cuando Puerto Rico se colocó a la vanguardia en el desarrollo de una definición de la delincuencia patrimonial con la virtud de poder ser aplicada a nuevos bienes y formas de lograr su control. Se mantiene el tipo de apropiación ilegal según redactado en el Artículo 165 del actual Código Penal de Puerto Rico. El comentario del Secretario de Justicia a la ed. 1975 (ed. 1986, p. 287-289) explica la intención legislativa del delito como sigue:

El Código penaliza bajo el delito de apropiación ilegal a toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación, de bienes muebles pertenecientes a otra persona. Quedan incluidos en el mismo, los delitos del anterior Código Penal sobre hurto, hurto de energías, hurto de uso, hurto de cosa perdida, abuso de confianza, falsa representación, y los que jurisprudencialmente se conocen como hurto mediante treta y engaño y estafa. De esta manera se elimina la confusión que traía la diversificación de tantos elementos en dichos delitos cuando lo esencial es probar si la persona se ha apropiado ilegalmente de bienes que no son suyos.

El Código adopta así, el llamado judicial expuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo v. Rodríguez Vallejo*, 100 DPR 426 (1972).

El nuevo Artículo 14 (Definiciones) define los términos “apropiar” y “bienes muebles” como sigue: “Apropiar” incluye el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece en forma temporal o permanente. “Bienes muebles” incluye dinero, mercancías, semovientes, equipos, aparatos, sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o electrónico, cosas cuya posesión pueda pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

Al actualizar la definición de bien mueble en el Artículo 14 de este Código se amplía la cobertura del delito de apropiación ilegal. Esta fórmula de síntesis también sirve para castigar la apropiación ilegal de cualquier bien mueble o servicio que se logre obtener mediante cualquier medio mecánico, electrónico, sicológico; o cualquier otro que surja en el futuro. Igualmente podrá considerarse bien mueble cualquier otro objeto o servicio que la tecnología y la ciencia hagan accesible en el futuro.

El nuevo delito de apropiación ilegal agrava la pena cuando la cantidad apropiada es mayor de quinientos (500) dólares, y a su vez se agrava nuevamente cuando es mayor de mil (1,000) dólares.

El nuevo Artículo 193 agrava el delito de apropiación ilegal cuando se trate de la apropiación de bienes o propiedad pública por cualquier persona o funcionario o empleado público que no tenga responsabilidad directa o indirecta sobre los bienes o propiedad pública. La apropiación ilegal de fondos públicos por un servidor público, directa o indirectamente responsable de los fondos, se tipifica en el nuevo Artículo 267 de Malversación de fondos públicos.

Se mantiene el delito de ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales, Artículo 165C del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. Aunque se entiende que estaría comprendido en el tipo de apropiación ilegal, se mantiene por responder a lo que en 1999 se entendió era un problema que confrontaban los comerciantes. No obstante, la persona podrá ser

procesada por el delito de apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades dispuestas en el nuevo Artículo 193.

Esta Comisión recomienda suprimir la sección dedicada a la propiedad intelectual y reenumerar los artículos siguientes. Luego de un análisis y del asesoramiento del Dr. Pedro Salazar, se concluyó que, en cuanto a lo dispuesto en los propuestos Artículos 194 y 196 del P. del S. 2302, la legislación federal ocupó el campo. El Artículo 195 (Alteración de datos que identifican obras artísticas, científicas o literarias), se modifica para excluir el contenido visual, por estar esa área ocupada por la legislación federal, y así modificado se recomienda trasladar al capítulo de las falsificaciones, como el nuevo Artículo 226 de esta medida.

Esta Comisión recomienda incorporar los delitos relacionados con la interferencia ilegal de los fluidos y las comunicaciones a la sección de las apropiaciones ilegales. Los nuevos Artículos 196 (Interferencia con contadores) y 197 (Uso o interferencia con equipo y sistemas de comunicación) reformulan los actuales Artículos 169, 169A y 169B del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. La actual modalidad de proveer información falsa para obtener el servicio se incluye en los delitos contra la seguridad en las transacciones.

No se debe propiciar la creación de delitos particularizados caso a caso ya que no es cónsono con nuestra tradición jurídica de tipificar delitos a base de conductas específicas que están cubiertos e incluidos en una definición general. La tipificación a base de casuística es limitativa.

Los nuevos Artículos 198 y 199 tipifican los robos. Se mantiene el robo (apropiarse de un bien mueble ajeno con violencia e intimidación a la persona) según vigente y se introduce una nueva modalidad de robo para cuando se utiliza violencia luego del apoderamiento del bien mueble. Esto constituye también robo en los siguientes países: Colombia, Cuba, Paraguay, Venezuela, México, Alemania y en el Artículo 151 del Borrador Miró.

Las modalidades agravadas actuales de utilizar a un menor para robar, el robo del vehículo de motor y el robo en la morada, se incorporan con una redacción más sencilla al tipo de robo agravado propuesto (Artículo 199). Se añade una nueva modalidad agravada de robo en el caso en que en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima, con una pena más severa que la correspondiente a las otras modalidades del robo agravado.

Se suprime el actual Artículo 174, formas de intimidación en robo, al igual que el actual Artículo 176, intimidación en extorsión, por ser limitativos. La violencia y la intimidación

pueden manifestarse de las más diversas formas, ya que también el desarrollo tecnológico, biológico o ambiental, puede proveer nuevos métodos de violencia o intimidación. Así, lo que define la naturaleza de la violencia o intimidación con suficiente claridad y precisión es la exigencia de que ella es usada y sirve para compeler a la víctima a entregar el bien o para neutralizar su resistencia a la apropiación.

Esta Comisión recomienda modificar el delito de extorsión (Artículo 200) a los fines de eliminar del P. del S. 2302 el elemento de perjuicio económico, para ampliar la cobertura del delito. Esta recomendación se fundamentó en vistas públicas por la Secretaria de Justicia.

Los nuevos Artículos 203 y 204 tratan del escalamiento. Se mantienen los elementos del actual Artículo 170 de escalamiento como la penetración en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave.

El escalamiento agravado se reformula. El primer párrafo del nuevo escalamiento agravado proviene del *Model Penal Code*, sec. 221.1. El segundo párrafo recoge varios de los agravantes del actual Artículo 171 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. No se incluyen los agravantes (c) “estar armado con arma mortífera” y (d) “causar o intentar causar daño corporal” del actual Artículo 171 por estar cubiertos en las circunstancias agravantes a la pena del Artículo 72 de este Código.

La modalidad con pena más grave del nuevo escalamiento agravado (Artículo 204) ocurre en este Código cuando se comete durante la noche en un edificio ocupado y hay personas presentes.

Los términos “edificio” y “edificio ocupado” se definen en el Artículo 14 de este Código como sigue:

“(h) ‘Edificio’ comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.”

“(i) Edificio ocupado” comprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, o para llevar a cabo negocios en el mismo, que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas

presentes. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

Se actualiza la redacción de los delitos de recibo, distribución y transportación de bienes objeto de delito, daños y daño agravado, nuevos Artículos 201, 207, 208, respectivamente. En el delito de daño agravado (Artículo 208) equivalente al Artículo 180 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, se elimina el actual inciso “(d) en bienes o edificios escolares, sus predios y heredades cuando el daño causado exceda de doscientos (200) dólares;” por estar parcialmente incluido en el propuesto inciso (d). El daño a computadoras y sistemas informáticos queda incluido por ser éstos parte de la definición propuesta para los bienes muebles.

El nuevo Artículo 210 crea un tipo general de fraude con bienes inmuebles que recoge las conductas que el Código Penal de 1974 tipificó bajo el capítulo de las defraudaciones. Esta fórmula de síntesis consolida las varias modalidades de estafa con bienes inmuebles y algunos fraudes con bienes muebles que en el 1974 no se incorporaron a la fórmula de síntesis del tipo de apropiación ilegal. Entre ellos, las conductas tipificadas en los actuales Artículos 183 (Abuso en perjuicio de menores e incapaces), 184 (Reventa de propiedad vendida), 184-A (Negación u ocultación de gravamen registral), 185 (Sustracción o traspaso fraudulento de bien dado en garantía), 186 (Traslado fraudulento de bienes por el deudor), 187 (Destrucción o traslado de bienes inmuebles hipotecados), 188 (Fraude en las construcciones), 189 (Fraude en la entrega de cosas), 189-A (Venta de parcelas en terrenos sujetos a comunidad de bienes en común pro indiviso), 192 (Disposición fraudulenta de bienes por persona casada), y 193 (Venta fraudulenta de terrenos localizados fuera de Puerto Rico). El propósito de esta reforma es llevar a su máximo desarrollo la fórmula de síntesis de las defraudaciones. Constantes cambios en la estructura económica de la sociedad generan unas diversas conductas que afectan seriamente el orden económico. Estas conductas rebasan los tipos particularizados que se establecieron en el Código Penal de 1974 y con posterioridad con base en la casuística. Las definiciones legales de la delincuencia patrimonial deben tener la virtud de anticipar tanto los nuevos bienes como las nuevas formas de lograr su control.

Esta Comisión acoge la recomendación de la Secretaria de Justicia y del Contralor de incluir en el Fraude tipificado en el Artículo 210, inciso (a) a los bienes muebles, que por inadvertencia quedaron fuera el P. del S. 2302.

Esta medida mantiene el delito de fraude en la ejecución de obras de construcción (Artículo 212) equivalente al Artículo 188A del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, para atender un problema existente. La nueva redacción elimina el resarcimiento a base de doble pago, por resultar suficiente las penas provistas en el artículo incluido en esta medida.

Este Código crea nuevos delitos que afectan bienes y derechos patrimoniales, tales como, el Artículo 211 (Fraude por medio informático) y el Artículo 228 que tipifica el lavado de dinero. Este delito procede de la Sec. 5.2.1.3 (Blanqueo de capitales) Consejo de Europa, Libro Verde. Bruselas 11/12/2002; COM 2001, 715 Final, y del derecho comparado: Estados Unidos, Honduras, España, Guatemala, El Salvador, Colombia. Se dispone la confiscación de la propiedad, derechos o bienes objeto del delito de lavado de dinero, cuyo importe ingresará al Fondo de Víctimas de Delito.

El nuevo Artículo 216 tipifica la apropiación ilegal de identidad. En este último delito se dispone para que, como parte de la pena de restitución que el tribunal imponga, pueda exigir el resarcimiento de los gastos de la víctima para restituir su crédito, incluyendo el pago de cualquier deuda u obligación que resultó de los actos del convicto. El tribunal también podrá emitir las órdenes que procedan para corregir cualquier documento público o privado que contenga información falsa en perjuicio de la víctima, como consecuencia del comportamiento del convicto.

El capítulo de delitos contra la seguridad de las transacciones agrupa las falsificaciones en la Sección Primera. Estas proceden de los Artículos 271 a 276 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. El nuevo Artículo 219 introduce la falsedad ideológica como delito, en la sección de las falsificaciones.

Esta Comisión recomienda eliminar de estos artículos cualquier referencia a “otra persona” en el contexto de la intención de defraudar que se requiere en estos delitos, para que quede claro que la intención de defraudar aplica tanto a las personas, naturales o jurídicas, como al Estado, sea en sus intereses patrimoniales o en la administración de una ley o ejercicio de sus funciones gubernamentales. Véase *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867 (1989), Dora Nevares Muñiz, *Código Penal Comentado y Revisado*, ed. 2001, pág. 518.

En el delito de falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones, procedente del Artículo 270 Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, enmendado por la Ley Núm. 127 de 9 de junio de 1999, se mantuvo el tipo vigente aumentando la pena a la de delito grave de cuarto

grado. Nuevo Artículo 227.

Los artículos sobre cheques sin fondo y actividades afines, Artículos 264 a 269 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, se incluyen manteniendo sus elementos básicos en la sección de los delitos contra la seguridad de las transacciones comerciales.

En todos los delitos del Título de Delitos contra la Propiedad se dispone para imponer pena de restitución, además de la pena correspondiente según la clasificación del delito.

El Título III, Delitos contra la Seguridad Colectiva, tiene tres capítulos: de los incendios y riesgos catastróficos, de las falsas alarmas e interferencia con los servicios públicos, y de los delitos contra el orden público. La ordenación del Libro III es como sigue.

Título III	Delitos contra la Seguridad Colectiva
Cap. 1	De los incendios y riesgos catastróficos
Sec. 1	De los incendios
Sec. 2	De los delitos de riesgo catastrófico
Cap. 2	De las falsas alarmas e interferencia con los servicios públicos
Sec. 1	De las falsas alarmas
Sec. 2	De la interferencia con los servicios públicos
Cap. 3	Delitos contra el orden público

Esta medida reformula el delito de incendio en los Artículos 236 a 239 como uno eminentemente de riesgo a la seguridad colectiva. El incendio se incluye en el capítulo de delitos contra la seguridad colectiva, porque lo más importante no es el daño a la propiedad, sino el peligro que provoca el incendio. En ese caso, el elemento de “la intención de destruir la estructura” del actual delito de incendio, se hace innecesario, al igual que requerir que la propiedad sea ajena. El daño causado a la estructura está contemplado en el delito de daños, aparte de que constituiría una circunstancia agravante a la pena. Se introducen, además, tipos a título de negligencia. Sólo se mantiene el requisito de que la propiedad sea ajena en el delito de incendio forestal, Artículo 238 de este nuevo Código.

El nuevo Código crea los delitos de envenenamiento de aguas de uso público (Artículo 241) y contaminación ambiental (Artículos 242-243). El delito de envenenamiento de las aguas de uso público procede del Artículo 319 del Código Penal de Alemania y del Artículo 371 del Código Penal de Colombia. Se trata de un delito de peligrosidad social mediante el envenenamiento de los depósitos de agua o vías pluviales. La pena dependerá de si el hecho fue

intencional o negligente. Además, si se causa la muerte de una persona como consecuencia del envenenamiento se tratará como un asesinato en primer grado, Artículo 105.

Se ha definido un tipo general de contaminación ambiental para atender en el Código Penal los delitos de peligro que afectan la salud y el bienestar de la comunidad, como consecuencia del daño al ambiente. Se reconoce que el ambiente está reglamentado en varias leyes locales y federales; además, la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado está trabajando en un Código Ambiental. Varios países tienen títulos en sus Códigos o capítulos donde el bien jurídico protegido es el ambiente; véase, Dora Nevares Muñiz, *Estudio Comparado de Códigos Penales*, Parte Especial, Vol. 2, (2002), bajo el tema Delitos ambientales. Por esas razones, nos limitamos a recomendar unos tipos generales que protejan la salud de las personas, sin perjuicio de lo dispuesto en las distintas leyes sobre la materia.

Se actualiza el delito de estrago (Artículo 240) siguiendo el Artículo 198 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente y el *Model Penal Code*, sec. 220.2(2). Se añade una modalidad negligente y se añaden modalidades en que se pone en riesgo la salud, la vida, o se crea una situación de peligro colectivo.

Se aclara la redacción del delito de conspiración y esta Comisión recomienda mantener el delito de motín según el Código Penal, 1974, vigente. Artículos 247 y 248 del Código Penal propuesto.

El Título IV, Delitos contra la Función Gubernamental, se divide en los siguientes capítulos: Delitos contra el ejercicio gubernamental, Delitos contra la función judicial, y Delitos contra la función legislativa.

Título IV	Delitos contra la Función Gubernamental
Cap.1	Delitos contra el ejercicio gubernamental
Sec. 1	Delitos contra el ejercicio del cargo público
Sec. 2	Delitos contra los fondos públicos
Cap. 2	Delitos contra la función judicial
Cap. 3	Delitos contra la función legislativa

El Título IV de los Delitos contra la Función Gubernamental incluye los siguientes aspectos:

Se agravan las penas cuando el autor es un funcionario público de alta jerarquía y cuando se obtiene el beneficio económico. También se hace aplicable la pena de restitución a todos los

delitos de este título.

En el Artículo 14 de esta medida, la Comisión recomienda añadir una oración que defina el funcionario público y que lo distinga del empleado público, junto a la definición general de funcionario o empleado público del inciso (p). Para precisar el alcance del término “funcionario” para fines de imponer una pena más severa, se propone añadir una última oración a la definición de “funcionario o empleado público” contenida en el Artículo 14 que especifica que se trata de la persona que ocupa un cargo investido de parte de la soberanía del Estado que interviene en la formulación de política pública.

La definición de fondos públicos del Artículo 14, inciso (n) de esta medida, mantiene las modificaciones que se le han introducido a la definición del Código Penal vigente para incluir también los modelos de administración pública en que se incorporan entidades privadas, fideicomisos, consorcios, entre otros. Esto es, el término fondos públicos, incluye también los fondos recaudados o utilizados a través del Estado para llevar a cabo un fin público, así como aquellos cedidos a entidades privadas para que se cumpla un fin público designado.

En el capítulo de los delitos contra el ejercicio gubernamental se amplía su alcance para que sea extensivo a los ex-funcionarios y ex-empleados públicos conforme a la política pública que establece prohibiciones a la conducta de ex-servidores públicos para impedir el aprovechamiento personal o en beneficio de tercero de la influencia, conocimiento o relaciones que hayan establecido por razón del cargo o empleo. Se dispone una pena más severa cuando se haya obtenido el beneficio perseguido con la utilización de la información.

Se crea un nuevo delito (Artículo 254) enriquecimiento injustificado, para cuando el funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño y no pueda justificar dicho enriquecimiento al serle requerido debidamente. El límite de cinco años se introduce por esta Comisión por recomendación del Contralor. Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban. El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

En el delito de aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos (Artículo 255) se propone una enmienda a su texto para hacerlo extensivo al uso indebido de propiedad pública.

Esta sugerencia fue formulada por el Contralor de Puerto Rico.

En el delito de intervención indebida en operaciones gubernamentales (Artículo 257) se amplía su alcance para que sea extensivo a cualquier persona, ya sea o no servidor público, y para que se constituya el delito cuando se persiga beneficiar a un tercero o beneficiarse el actor. Se agrava el tipo cuando, en efecto, se haya obtenido el beneficio perseguido con la intervención indebida. El delito aquí tipificado mantiene su propósito de impedir que servidores públicos o cualquier persona intervenga en los procesos gubernamentales mediante la comisión u omisión de actos indebidos o que constituyan clara violación de leyes, reglamentos o normas con el fin de beneficiarse o beneficiar a un tercero. También se precisó su alcance.

En el delito de retención de propiedad (Artículo 259), se incorpora expresamente la referencia al término propiedad y la documentación electrónica para ampliar y actualizar su alcance. Se suprime de la mención específica a la definición contenida en la Ley de Documentos Públicos, que existe en el vigente Artículo 204, pues existen otros cuerpos legales que describen el concepto y cada oficina o dependencia, por ley, reglamentación e inventario, describe y precisa la propiedad y documentación que requiere protección. Esta Comisión propone una enmienda para que el delito sea extensivo al servidor o ex-servidor público cuando se haya abolido el cargo o cesado en su ejercicio por renuncia o separación.

Se trata de un asunto de medular importancia que penaliza la retención de propiedad, documentos, datos o material de naturaleza pública; y su mutilación, destrucción o sustracción. Por la gravedad de estas últimas modalidades se penaliza en forma más severa conforme a las recomendaciones formuladas en los estudios anteriores del Código Penal de 1967 y 1992.

El delito de alteración o mutilación de propiedad (Artículo 260) consolida los Artículos 205 y 206 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. El actual Artículo 206 tipifica el delito cometido por personas que no son funcionarios públicos. La amplia definición de funcionario o empleado público del Artículo 14 de este Código incluye a quienes por contrato estén encargados o tengan control de la información. Cuando es un particular quien destruye o altera propiedad pública se trata en otros delitos.

En el nuevo delito de soborno (Artículo 262) se consolidan disposiciones dispersas en el Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, Artículos 209, 210 y 211. Conforme a las recomendaciones formuladas durante el proceso de revisión del Código Penal que tuvo lugar en 1992, este nuevo Código consolida lo dispuesto en los Artículos 209, 210 y 211 bajo un mismo

artículo ya que implícitamente están comprendidos unos dentro de los otros. Se adopta también la recomendación vertida en el sentido de que la gravedad de la pena debe determinarse a base de la mayor jerarquía del servidor que incurre en la actividad delictiva, especialmente si se trata de un funcionario en lugar de un empleado público.

El delito de oferta de soborno (Artículo 263) procede del Artículo 212 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente. No obstante la consolidación de los actuales Artículos 209, 210 y 211, se mantiene inalterada la tipificación del vigente Artículo 212. El delito de influencia indebida (Artículo 264) mantiene la redacción del Artículo 213 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, pero se agrava la pena cuando se obtiene el beneficio perseguido.

Se mantienen los actuales delitos de omisión en el cumplimiento del deber y negligencia en el cumplimiento del deber, Artículos 214 y 215 del Código Penal de 1974, pero se reformulan como sigue.

El nuevo delito de omisión en el cumplimiento del deber (Artículo 265) es modificado en su texto para precisar su alcance mediante el requerimiento de que la omisión imputada al funcionario o empleado, además de ser voluntaria y que el deber sea uno impuesto por ley o reglamento, produzca pérdida o daño a los fondos o a la propiedad pública en una cuantía considerable. También se requiere que la omisión produzca consecuencia. Se elimina la disposición que lo convertía en un delito residual que sólo aplica de no haber otro delito que tipifique la omisión específica de un deber legal. Por recomendación del Contralor, esta Comisión modifica el Artículo 265 propuesto para imponer una penalidad de delito grave de cuarto grado cuando la pérdida de propiedad o fondos públicos es mayor de \$10,000.

En la negligencia en el cumplimiento del deber procedente del Artículo 215 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, se modifica el texto del artículo para requerir que el descuido o negligencia obstinada por parte del funcionario o empleado público provoque daño o pérdida de fondos o propiedad pública. En vista del cambio, se suprime la disposición que se describe como cláusula de reserva, esto es, que sólo prevalecería de no haber otro delito que tipifique específicamente los actos negligentes. Por recomendación del Contralor, esta Comisión modifica el Artículo 266 propuesto para imponer una penalidad de delito grave de cuarto grado cuando la pérdida de propiedad o fondos públicos es mayor de diez mil (10,000) dólares.

El nuevo delito de malversación de fondos públicos (Artículo 267) mantiene el valor tutelado de preservar la probidad y honestidad de las personas encargadas de custodiar,

administrar y manejar los fondos públicos que se le confían por razón de su cargo o empleo o de la responsabilidad que se le encomienda o delega. Se redacta el tipo para que incluya y atienda la sofisticación y complejidad que han alcanzado las finanzas y la administración pública a la vez que se sustituye el enfoque casuístico de su redacción por un estilo conforme al enfoque continental.

Respecto a este delito, se ha interpretado que no se requiere que el autor tenga custodia real de los fondos públicos, sino que es suficiente que los controle de manera que cause el que los mismos se usen para fines no públicos, ilícitos o no autorizados conforme disponga la ley. De acuerdo con las modificaciones y complejidad que conlleva la administración de los fondos públicos, la tipificación no se limita a la persona que tenga custodia real y directa, basta que tenga la responsabilidad última sobre los fondos.

Se agrava la pena cuando se trata de servidores públicos de alta jerarquía o cuando la pérdida de fondos sobrepasa de cincuenta mil (50,000) dólares. Se mantiene la facultad del tribunal para imponer, además, la restitución.

Esta medida elimina el alcance vigente que comprende los actos ilícitos contra fondos públicos realizados por personas privadas ya que cuando un particular se apropie de fondos públicos, se trata como apropiación ilegal agravada.

Esta Comisión acoge la recomendación de la Secretaria de Justicia en vista pública y añade al nuevo Artículo 267 un nuevo inciso (e) para el caso en que el funcionario descuida o deja de guardar o desembolsar los fondos públicos como prescribe la ley, que corresponde al inciso (k) del Artículo 216 del Código Penal, 1974, vigente.

El delito de negativa a contestar o suplir información fiscal, Artículo 268, consolida los Artículos 217 y 218 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, y amplía su alcance para hacer extensiva esta autoridad a las personas privadas que por delegación tienen potestad para requerir información fiscal.

Se mantiene el delito de entorpecer en el cobro de deudas, similar al Artículo 219 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, pero se extiende su alcance para incluir a las personas que por delegación se les da autoridad para el cobro de deudas.

El delito de posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones (Artículo 270), consolida las actuaciones ilegales tipificadas en los vigentes Artículos 220 y 221 del Código Penal de Puerto Rico. Se modifica su redacción para atemperarlo

e incluir la alteración en los bancos de información y documentación oficial que evidencie la situación fiscal del contribuyente.

El delito de compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones (Artículo 271) consolida la actividad prohibida en los Artículos 222 y 223 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, que reglamentan las acciones de aquellos empleados, colectores o sus agentes que actúan en forma indebida en los procesos de venta o compra de propiedades en pago de contribuciones adeudadas.

Se mantiene en el nuevo Artículo 272 el delito de impedir la inspección de libros y documentos con tipificación similar al Artículo 224 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente.

El delito de perjurio (Artículo 274), procedente del Artículo 225 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, mantiene las tres modalidades de conducta antijurídica que tipifica ese delito: (a) declarar como cierto un hecho esencial o importante cuya falsedad conoce; (b) declarar categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta; y (c) prestar dos o más testimonios o declaraciones bajo juramento o afirmación, que resultan ser irreconciliables entre sí. Se mantiene la tipificación prácticamente igual al texto vigente, pero se introduce “importante” además el vocablo “esencial” para calificar la naturaleza del hecho contenido en la declaración. En armonía con la doctrina jurisprudencial vigente, lo que se requiere es que el testimonio pueda influir al tribunal en la decisión del caso.

El delito de perjurio agravado (Artículo 275) procedente de los Artículos 225 y 229 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, recoge lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 225 vigente para tipificar la circunstancia en que la declaración prestada tiene como consecuencia la convicción o privación de libertad de un acusado.

Los nuevos Artículos 276 a 278 mantienen las disposiciones procesales relativas al perjurio de los Artículos 226 a 228 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente.

En el delito de justicia por sí mismo (Artículo 279) procedente del Artículo 230 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, se modifica la redacción vigente para imponer pena más severa cuando al cometer el delito, se emplee violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas. Distíngase que, si se comete agresión u otro delito, se le impondrá pena correspondiente a este último.

En el delito de negación a impedir un delito o a ayudar al arresto (nuevo Artículo 280),

procedente del Artículo 231 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, se precisa que sólo se cometerá el delito de negarse a ayudar al arresto de otra, si ha sido requerido por persona con autoridad visible o establecida. Se ha tomado del Código Penal de España la modalidad de que constituye acción delictiva cuando la persona no impide la comisión de un delito que afecte la vida o integridad de las demás personas si fue requerido legalmente a ello y pudo haberlo hecho sin riesgo propio o ajeno. Se suprime, por estar incluida en esta nueva modalidad, el impedir que se perturbe el orden público que está contenido en el artículo vigente. Se suprime la modalidad vigente del Artículo 231 de negarse a evitar la fuga de otro ya que esta acción estaría comprendida dentro de las disposiciones siguientes.

En el delito de fuga (Artículo 281) se amplía su alcance para que incluya todas las modalidades de custodia que se mencionan expresamente y las propuestas en el nuevo Código. Se hace mandatoria la imposición de pena de reclusión. En el nuevo tipo de fuga la redacción del Artículo 232 vigente, se modifica para que su redacción precisa comprenda todas las modalidades que se mencionan expresamente y las creadas en el propuesto Código. Se incluye cualquier programa de desvío por ley especial ante una causa criminal. La Comisión propone que se incluya expresamente la fuga de un tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado supervisado y licenciado por una agencia gubernamental tal y como dispone el artículo 232 del Código Penal, 1974, vigente.

La redacción propuesta coloca a la persona particular que no sea un funcionario o empleado público sujeta a la misma pena que se le impondrá a la persona que se fuga.

Se dispone la misma pena en todas las modalidades del delito, distinto al artículo vigente en que la pena varía de acuerdo a las circunstancias de que se trate. Se mantiene el requisito de que la pena que se imponga por este delito sea distinta a la del delito por el que se está cumpliendo una pena o en espera de sentencia. Se hace mandatoria la imposición de la pena de reclusión.

En el delito de ayuda a fuga (Artículo 282) procedente del Artículo 233 del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente, se modifica de conformidad con los cambios propuestos del delito de fuga. En este último se reconoce que una persona particular que colabora con un recluso para que se fugue, se penaliza como autor del delito.

En consecuencia, el delito de ayuda a fuga puede ser cometido por la persona o funcionario que esté encargado de la custodia del que se fuga, incluyendo personas privadas a

quienes el estado le ha delegado la custodia mediante contratación. En esta circunstancia se propone que la pena pueda ser más severa que el delito de fuga en atención al celo adicional que se espera del custodio. El delito penaliza no sólo por incurrir en la conducta antijurídica sino también la violación del deber que tiene de asegurar que las personas que están bajo custodia estatal no la evadan.

En el delito de encubrimiento, igual que en el de fuga se suprime la fijación de la pena a la luz del delito por el que se estaba cumpliendo o el del encubierto. En este caso las circunstancias que agravan la pena son la actuación con ánimo de lucro, o si se trata de un funcionario o empleado público. Estas recomendaciones fueron formuladas durante el proceso de revisión del Código Penal con modificaciones del estudio de Derecho Comparado (2002). Véase, Dora Nevares, “Informe de Revisión del Código Penal”, *27 Rev. Jur. UIA, Núm. 2* (1993).

En el capítulo de delitos contra la función legislativa se añade lo referente a las legislaturas municipales y sus miembros; y se protege la integridad del texto de las medidas aprobadas.

El Título V trata los Delitos contra la humanidad. Entre ellos el genocidio y crímenes de lesa humanidad. La definición del delito de genocidio se tomó del Artículo 2 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Véanse también el Artículo 2 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda, el Artículo 4 de la Resolución 827 del 25 de mayo de 1993 del Consejo de Seguridad de la ONU para crear un Tribunal Internacional para juzgar a presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario en el territorio de la ex-Yugoeslavia a partir de 1991 y el Artículo 6 del Estatuto de Roma para la Creación del Tribunal Penal Internacional; Artículo 101 del Código Penal de Colombia; sec. 220a del Código Penal de Alemania.

Las definiciones de los crímenes de lesa humanidad se tomaron del Artículo 7 del Estatuto de Roma para la creación del Tribunal Penal Internacional. Véase, Artículo 135 del Código Penal de Colombia que separa el Genocidio de éstos y tiene varios otros delitos.

Disposiciones Complementarias

El Título VI del Nuevo Código Penal expone las disposiciones complementarias. Entre ellas: la cláusula de derogación del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente; la forma de atender la aplicación de este Código en relación a la conducta realizada con anterioridad a su

vigencia; la cláusula de vigencia; la separabilidad de disposiciones en caso de declararse inconstitucional alguna disposición; la reserva del poder para castigar por desacato; el reconocimiento de los delitos no incorporados al Código Penal; la creación de un ente revisor para mantener la revisión continua de las leyes penales; y la cláusula de vigencia, que se fija en mayo del 2005 para que, una vez aprobado el nuevo Código haya tiempo suficiente para divulgarlo entre la comunidad jurídica y la sociedad; y atemperar las leyes especiales al nuevo código.

Esta Comisión acoge la recomendación de la Secretaria de Justicia de que se enmiende el P. del S. 2302 para que en el Artículo 309 se elimine la oración “[s]in embargo, las disposiciones de este Código le serán aplicables si resultara de dicha aplicación un tratamiento más favorable al imputado o al sentenciado.” La intención del legislador es que este Código aplique a delitos cometidos con posterioridad a su vigencia, salvo en cuanto a lo dispuesto en el segundo párrafo de ese artículo para el caso en que este Código suprima algún delito.

El Artículo 312 del Nuevo Código dispone para la creación de un ente revisor que atienda la revisión continua del Código Penal, de las leyes relacionadas con la administración de la justicia criminal, las Reglas de Procedimiento Criminal y las leyes que tipifican delitos para proponer los cambios que sean necesarios para atemperar sus disposiciones a lo provisto en este Código. Las recomendaciones del ente revisor promoverán el cumplimiento de los objetivos plasmados en este Código y colaborarán en el establecimiento de una base racional y científica para su revisión futura y la aprobación de leyes especiales que contengan disposiciones penales.

Delitos del actual Código Penal que se suprimen

Se suprimieron los siguientes delitos del Código Penal de Puerto Rico, 1974, vigente: Artículo 89 (Lesiones por permitir animal feroz andar suelto), Artículo 89A (Animales sin bozar), Artículo 97 (Lanzar ácidos), Artículo 98 (Duelo), Artículo 101 (Seducción), Artículo 118 (Difamación), Artículo 172 (Posesión de herramientas para escalar). A continuación se expone una breve explicación sobre los delitos suprimidos del actual Código Penal.

Artículo 89. Lesiones por Permitir Animal Feroz Andar Suelto

El Artículo 89 del Código Penal de Puerto Rico, ed. 1974, según vigente, procede del Código penal de 1902 derogado, Artículo 38 (33 LPRA §1383) y donde se incluía en el capítulo de los delitos contra la salud pública y la seguridad.

Este delito fue criticado severamente por el Secretario de Justicia en 1992 y recomendó

su eliminación. Se cita:

Sin embargo, el asunto adquiere ribetes dramáticos cuando se analiza el tipo de “muerte” y grave daño corporal por permitir a un animal feroz andar suelto. Primero, debe tratarse de un animal que reúna las exigencias típicas y que además se “*permittere andar*” [suelto] o no lo “*tuviere*” con la necesaria sujeción. Segundo, “*matare*” o “*causare*” grave daño corporal. Tercero, la víctima “*hubiere tomado*” todas las precauciones. Por tanto, se trata de un delito de forma omisiva compleja, con verbos rectores acumulativos y alternativos a la vez, además de ser también complejos, dado que no basta la conducta omisiva del dueño, sino que se requiere un comportamiento diligente de la víctima. Sinceramente, no entiendo por qué no se elimina este delito de gran complejidad típica y exagerado casuismo. ¿Acaso resulta indispensable para sancionar criminalmente al dueño de un circo? Sería un caso elemental de homicidio involuntario. Nótese, además, que tienen en el Proyecto la misma pena. Si se desea abandonar el Siglo XIX en el Código Penal, es hora de empezar con estos delitos. (citas omitidas). Jorge Pérez Díaz, “Ponencia del Secretario de Justicia sobre el P. del S. 1229”, *Rev. Jur. UPR*, p. 279.

Esta conducta estaría cubierta en el nuevo Código Penal por el delito de Homicidio negligente. Ver Ponencia Secretario de Justicia. en 1992, 62 *Rev. Jur. UPR*, p. 279; además, Dora Nevares-Muñiz, “Estudio Comparado de Códigos, Parte Especial, Vol. I”, p. 24-25.

Artículo 89A. Animales sin Bozal

Este delito fue introducido por la Ley Núm. 158 de 11 de agosto de 1995. No tiene precedente en el derecho comparado y no se considera lo suficientemente serio para reglamentarse por vía penal.

Artículo 97. Lanzar Acidos

El Artículo 97 vigente tipifica con una misma pena dos conductas de severidad distinta: voluntaria y maliciosamente poner o arrojar algún ácido corrosivo o sustancia cáustica a otra persona con intención de causarle daño o desfigurar el cuerpo de la persona. La modalidad de lanzar o arrojar el ácido es un delito de tentativa de mutilación.

Se suprime por no corresponder al esquema propuesto donde se consolidaron en unos tipos generales los delitos en que se le causa daño corporal a las personas sin causarle la muerte,

mediante actos intencionales o negligentes. El Secretario de Justicia en 1992, endosó eliminar el Artículo 97, por las mismas razones. Véase, Jorge Pérez Díaz, “Ponencia del Secretario de Justicia”, 62 *Rev. Jur. UPR*, 159 (1993) a la p. 273.

Esta conducta estaría comprendida en el Nuevo Código en los tipos de agresión, y se penalizará según la magnitud del daño causado.

Artículo 98. Duelo

El Artículo 98 del Código Penal, 1974, vigente tipifica el delito de duelo como un delito menos grave con una pena de hasta 6 meses y/o \$500 de multa. En el Puerto Rico del Siglo XXI es extraño pensar que dos personas decidan limpiar el honor manchado con un duelo armado. Se trata de una institución anacrónica, por lo que ya desde la revisión de 1992 se recomendó se abrogara. Además, la conducta que en realidad es peligrosa entre las varias modalidades del actual tipo de duelo está contemplada como delito en otras disposiciones del Código. Véase, comentario de Análisis Editorial, Artículo 98, D. Nevares Muñiz, *Código Penal, Revisado y Comentado*, ed. 2001. El Secretario de Justicia en 1992 recomendó eliminar el delito de duelo y se refirió a él como una “arcaica norma punitiva”.

Artículo 101. Seducción

El Artículo 101 (Seducción) del Código Penal de Puerto Rico, ed. 1974, según vigente, y el 102 que lo complementa se suprimen. La Procuradora de las Mujeres en vista pública sobre la R. del S. 203, en mayo 2002, fundamentó su eliminación como sigue:

En la práctica, la consecuencia de este delito es que obliga a casarse a unas personas y a un matrimonio sobre las bases de un engaño y de una coacción. Esto no es saludable ni para los sujetos devueltos ni para la sociedad. De otro lado, la honra y la virginidad dentro de la circunstancias del delito son valores que reflejan una visión sexista del comportamiento que se espera del hombre y de la mujer. Estas excepciones específicas reflejan una escala de valores con respecto a cuál debe ser la conducta sexual de la mujer y permite que el Estado dicte cuál debe ser la conducta íntima sexual de las mujeres. Esto es inaceptable desde el punto de vista constitucional.

Artículo 118. Difamación

La Sección Cuarta, Delitos Contra el Honor, del actual Código Penal, tipifica el delito de difamación. El delito aparece tipificado en el Artículo 118 de la siguiente manera:

Toda persona que *maliciosamente* a través de cualquier medio, o de cualquier modo, públicamente deshonrar, o desacreditar, o imputar la comisión de hecho constitutivo de delito o impugnar la honradez, integridad, virtud o buena fama de *cualquier persona*, natural o jurídica, o denigrar la memoria de un difunto, será sancionada ... (Énfasis nuestro.)

Recientemente, el Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos concluyó que este artículo, al igual que los otros que componen la sección, carecen de constitucionalidad. *De Jesús Mangual, et. al. v. Rotger-Sabat*, 317 F. 3d 45, 31 Media L. Rep. 1297 (2003). El Tribunal se basa en que los artículos no incorporan el estándar de malicia real que los casos *New York Times v. Sullivan*, 379 US 254 (1964), y *Garrison v. Louisiana*, 379 US 64 (1964), establecieron para las figuras públicas.

El Artículo 118 vigente requiere que la expresión se realice de forma *maliciosa* y contra “cualquier persona”. La frase “cualquier persona”, al ser tan amplia, aplica tanto a figura pública como a privada, lo cual está en conflicto con la doctrina establecida por la jurisprudencia antes mencionada. Cuando la persona difamada es una figura pública se requiere que la expresión se haga con malicia real, es decir, a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falso o no. *New York Times v. Sullivan, supra*.

Por otra parte, en abril de 2002 se presentaron a vistas públicas ante la Comisión de lo Jurídico del Senado dos organizaciones de periodistas, el Centro para la Libertad de Prensa en Puerto Rico y el Overseas Press Club of Puerto Rico, solicitando la derogación del delito de difamación del Código Penal vigente.

El Centro para la Libertad de Prensa, mediante su ponencia, llama la atención a una declaración hecha por la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), en donde hacen un llamado a los países miembros de estas organizaciones a eliminar la difamación criminal. Mediante dicha declaración se propone “que las leyes de difamación criminal se revoquen a favor de la legislación civil y que se adopten estándares mínimos a los cuales se deben conformar las leyes de difamación”.⁵

La difamación en Puerto Rico está bien reglamentada por la vía civil, existe la Ley de

Libelo y Calumnia, 32 LPRA § 3141, y también se puede instar una acción en daños y perjuicios bajo el artículo 1802 del Código Civil.

Entendemos que la difamación criminal es innecesaria en este momento, ya que el resarcimiento que recibe la persona está mejor atendido por la vía civil, al ser más fácil cuantificarlo por esta vía que por la criminal.

Artículo 172. Posesión de Herramientas para Escalar.

Se suprime por innecesario.

En vista de lo antes expuesto, vuestra Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 2302 con las enmiendas propuestas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Eudaldo Báez Galib
Presidente
Comisión de lo Jurídico

DNM:mtr
A:\Informe de Comision PS 2302.doc
Rev. 22-junio-2003

⁵ Ponencia del Centro para la Libertad de Prensa en Puerto Rico, por Meriemil Rodríguez, Directora Ejecutiva, ante la Comisión de lo Jurídico del Senado en torno a la Revisión del Código Penal de Puerto Rico, 23 de abril de 2002. Véase <http://www.article19.org/docimages/865.htm>.